

Dosquebradas, Risaralda, 2 de marzo de 2023

Señores

**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Dosquebradas, Risaralda.

E.S.D.

Ref. Solicitud duplicado de documentos de identidad por pérdida

De manera comedida y respetuosa, las suscritas personas hacemos ante su Despacho la solicitud formal de duplicado de documentos de identidad, teniendo en cuenta que los mismos sufrieron pérdida, en ocasión a que nosotros pertenecemos a la población víctima del conflicto armado y fueron extraviados dichos documentos.

En días pasados acudí a las instalaciones de la Registraduría, empero nos informaron que debíamos aportar el certificado que nos acredita como víctimas, mismo que aportamos adjunto a la presente petición.

Las personas que elevamos la solicitud son las que relacionamos aquí:

<b>Nombres</b>	<b>Apellidos</b>	<b>Número de documento</b>
Jhon Fredy	Bedoya Alvarán	10.007.209
Orfa Mery	Alvarán tabares	24.761.659
Karla	Bedoya Zúñiga	1.004.668.850

Cordialmente,

**JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN**

C.C. 10007209

Cel. 304 488 5528

Correo bedofry209@gmail.com

Dosquebradas, Risaralda, 2 de marzo de 2023

Señores

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE DOSQUEBRADAS**

Dosquebradas, Risaralda.

E.S.D.

Ref. Solicitud renovación licencia de conducción

De manera comedida y respetuosa, el suscrito ciudadano en calidad de población víctima del conflicto armado, me permito solicitar la renovación de mis licencias de conducción, las cuales son: B2 y C2.

De tal suerte que requiero este trámite de manera oportuna para poder disfrutar de esa autorización.

Cordialmente,

**JHON FREDY BEDOYA ALVARÁN**

C.C. 10007209

Cel. 304 488 5528

Correo bedofry209@gmail.com

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

Dependencia	SECRETARIA GENERAL
Radicación	174-2017
Disciplinados	ALFREDO CASTAÑEDA RODAS JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO
Cargo y Entidad	SECRETARIOS DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS
Quejoso	INFORME DE SERVIDOR PÚBLICO
Fecha de queja	DICIEMBRE 19 DE 2017
Fecha de los hechos	VIGENCIA 2016 y 2017
Asunto	<b>Fallo de Primera Instancia</b>

Dosquebradas Risaralda, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se sirve este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso radicado con el número 174-2017, adelantado en contra de los señores **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.319 y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.599.212.

Concluidas las etapas procesales contenidas en el Código Disciplinario Único concernientes al procedimiento ordinario y, considerando que no se advierte la existencia de causal de nulidad total o parcial del proceso, como tampoco cuestiones controvertidas pendientes de resolver, se procederá a tomar decisión de fondo así:

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO

Se investiga y juzga a los señores **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.319 y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.599.212., ambos en su condición de Secretarios de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas. El señor **CASTAÑEDA RODAS** fue nombrado mediante el Decreto 023 del 30 de enero de 2017 y posesionado según acta No. 002 del 01 de febrero de 2017, en tanto que al señor **AGUIRRE GIRALDO** se le surtió el nombramiento mediante el Decreto 030 del 4 de 2016 y posesión de conformidad con el acta No. 104 del 4 de enero de 2016.

Los disciplinados se encuentran domiciliados así: el señor **ALFREDO CASTAÑEDA ROJAS** en Bombay Mz 50 casa 26 Piso 1 Dosquebradas Risaralda, celular: 3154602009 y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** en la carrera 15 A No. 58-31 Santa Teresita, Dosquebradas, Risaralda, celular 320 670 3691.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "Por la Dignidad de tus Derechos"	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Mediante libelo radicado en la Personería Municipal bajo el número D.O.T. 1208-16 del 19 de diciembre de 2017, el Contralor Municipal de Dosquebradas **FERNÁN ALBERTO CAÑAS LÓPEZ**, hizo remisión a este Despacho del hallazgo disciplinario encumbrado por ese organismo de control fiscal a través de Auditoría Especial a la Gestión Contractual y cuya numeración responde a la 38-2017, en donde se pone en conocimiento presuntas irregularidades desprendidas del Convenio 924 de 2016 suscrito con **SERVICIUDAD ESP**, el cual se sintetiza en las líneas subsiguientes:

**HALLAZGO No. 38-2017 – CONVENIO 924 DE 2016:** Luego de hacer observancia al expediente del convenio en comento, se evidenció que no existe seguimiento y control por parte de la Supervisión a la ejecución de aquél, aforado en recursos equivalentes a **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS (\$108.000.000.00) M/CTE** y donde el aporte del Municipio ascendió a **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000.00)**.

#### **a- Indagación Preliminar.**

Bajo la égida disciplinaria que gobierna estos procesos y a la luz del informe anteriormente señalado, esta Agencia del Ministerio Público inició la respectiva indagación preliminar con radicación No. 174-2017 en contra del señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, en calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas.

En este estadio del proceso, se recaudó la información procesal necesaria obteniendo las siguientes pruebas, mismas que fueron ordenadas mediante auto fechado del 27 de julio de 2018 así:

- Informe Final de la Auditoría, Derecho de Contradicción y Anexos.
- Actos Administrativos de vinculación laboral y manual de funciones del señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, en calidad de Secretario de Gobierno dependiente de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas.
- Oficio contentivo de la respuesta del área Jurídica de la Alcaldía de Dosquebradas en donde se le informa a este Despacho que quien ostentó la calidad de Supervisor del Convenio objeto de la *litis* es el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, quien para la fecha de suscripción del Convenio 924 de 2016 fungía como Secretario de Gobierno del Municipio. **(folio 17)**

Es menester subrayar que la Administración Municipal no allegó la documentación ordenada en el auto de Indagación Preliminar en lo tocante con copia del **Convenio No. 924 de 2016** y sus respectivos anexos de la etapa contractual y poscontractual, empero de manera acuciosa el Despacho consultó en el Sistema SIA Observa, estableciendo allí los méritos

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

suficientes para constituir la actuación de los funcionarios en una posible conducta disciplinariamente reprochable.

### **b- Investigación Disciplinaria.**

Así las cosas, luego de constatar que fueran reunidos los fines preceptuados en el artículo 152 de la ley 724 de 2002, este Despacho se sirvió a proferir Auto de Apertura de Investigación Disciplinaria (folios 20 -24) calendado del 25 de septiembre de 2020, en donde dispuso consultar los antecedentes disciplinarios del señor **ALFREDO CASTAÑEDA**, así como oficiar a la Procuraduría Provincial de Pereira a efectos de que decidan el ejercicio del poder preferente en consonancia con el inciso 2 del artículo 155 del Código Disciplinario Único. También, se ordenó solicitar a la dirección de Talento Humano de la Alcaldía de Dosquebradas informar sobre la vinculación laboral y hoja de vida del señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** y, de igual forma, el descargue de los antecedentes disciplinarios del encartado y la correspondiente comunicación a la misma célula de la Procuraduría arriba signada con los mismos propósitos.

En el auto referido, también se deprecó descargar la totalidad de los documentos que se encontraban alojados en la plataforma **SIA OBSERVA** y que hacen alusión al Convenio No. 924 de 2016 en aras de condensarlo en un solo archivo en medio magnético para adosar en la foliatura obrante del proceso, adicionalmente reiterar a la Administración el oficio donde se solicitó el expediente con las etapas tanto contractuales como poscontractuales.

Por último, el auto ya referido señaló la notificación de apertura de investigación a los disciplinados pluricitadamente identificados.

### **c- Cierre De Investigación Disciplinaria**

De conformidad con las disposiciones contentivas en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, mediante auto a diada del 20 de noviembre de 2021, la Personería Municipal de Dosquebradas declaró cerrada la investigación disciplinaria sin que medie expresión alguna por parte de los investigados, por lo cual, pese a que se les notificó en debida forma tal y como obra en los **folios 31 al 37**, no hicieron uso de los recursos previstos en la normatividad vigente.

### **d- Auto de cargos**

Atendiendo los presupuestos procesales dispuestos en el CDU<sup>1</sup> este Despacho profirió el 2 de febrero de 2022 Auto a través del cual se formuló Pliego de Cargos (**folios 59-89**) en contra de los señores **ALFREDO**

<sup>1</sup> Código Disciplinario Único, Ley 723 de 2002

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

**CASTAÑEDA RODAS** y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, en su condición de Secretarios de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Dosquebradas, Risaralda, para la época de los hechos, presuntamente por haber incurrido en **FALTA GRAVE**, contenida en el numeral 4° del artículo 43 del Código Disciplinario Único. El Agente del Ministerio Público arguyó en aquel proveído que los encartados incumplieron sus deberes, como quiera que trastocaron lo consignado en el numeral 1° del artículo 34 y numeral 1° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, así como el numeral 7 del Manual de Funciones.

Habida cuenta de lo resuelto en el Auto Pliego de Cargos, la Universidad Libre Seccional Pereira a través de la doctora **SANDRA ENERIED BEDOYA PARRA**, directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación el día 15 de marzo de 2022 allegó memorial por medio del cual designó a la estudiante **LAURA FERNANDA PÉREZ CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.774.667 como apoderada del investigado **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**.

En similar sentido, la misma Institución de Educación Superior remitió a este Despacho oficio contentivo de los datos de la estudiante de Derecho **LAURA ANDREA JARAMILLO SILDARRIAGA**, con cédula de ciudadanía 1.004.766.542 para que se le reconociera personería jurídica con el propósito de asumir la defensa en favor del señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**.

#### e- Autos que reconocen Personería Jurídica

A folios 107 y 112, este Despacho reconoció personería jurídica a las apoderadas de los investigados en el siguiente sentido:

A la estudiante **LAURA FERNANDA PÉREZ CASTAÑO**, defensora del investigado **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, esta Agencia del Ministerio Público le concedió personería jurídica a través de auto fechado del 17 de marzo de 2022 a efectos de representar los intereses del disciplinado.

En iguales condiciones, se le reconoció personería a **LAURA ANDREA JARAMILLO SILDARRIAGA** para actuar en favor del señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**.

#### f- Notificación de pliego de cargos a apoderadas de oficio

Ahora bien, en aras de otorgar de manera diamantina las garantías de que trata el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 en lo tocante al derecho de defensa y contradicción, las estudiantes señaladas en los acápite precedentes, fueron notificadas del Pliego de Cargos vía correo electrónico y a través de los autos calendados del 27 de abril de 2022 para el caso de la defensora **LAURA PÉREZ** y 28 de abril del mismo año para la estudiante **LAURA JARAMILLO**. (Folios 108-117).

#### g- Descargos

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Luego de surtida la notificación y debido traslado del auto de pliego de cargos a las apoderadas de los funcionarios encartados, el 9 de mayo de 2022 (**folios 120 – 125**) la doctora **LAURA FERNANDA PÉREZ CASTAÑO**, representante de **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, presentó descargos implorando, básicamente, que se valore la ausencia de dolo en la realización de la conducta omisiva del prohijado, así como también le hizo hincapié al Despacho que los fines para los cuales fue suscrito el Convenio fueron cumplidos y desarrollados. También, irroga tener en cuenta como acervo probatorio el expediente del contrato de prestación de servicios celebrado entre **SERVICIUDAD ESP** y **Corporación ASHLSN E&D** con el propósito de verificar que los fines con los que se celebró el Convenio No. 924 de 2017 fueron satisfechos.

Por otra parte, la doctora **LAURA ANDREA JARAMILLO SALDARRIAGA**, apoderada de **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** allegó el correspondiente escrito de descargos el 11 de mayo de 2022 (**folios 126-231**) en el cual aseveró que el comportamiento de su defendido estuvo ajustado a Derecho y, aunado a ello, solicitó que se oficiara a la Secretaría Jurídica del Municipio o dependencia competente a efectos de que se allegue al proceso la copia de delegación de supervisión del Convenio No. 924 de 2016.

#### **h- Auto que resuelve decreto de pruebas**

Por medio de auto del 11 de mayo de 2022, el Despacho accedió a las solicitudes probatorias incoadas por la defensa de los investigados, esto es, ordenar copia del expediente del contrato de prestación de servicios No. 083-2017 y copia de la delegación de la supervisión del convenio No. 924 de 2016.

#### **i- Auto que decreta la práctica de pruebas de oficio**

Al tenor de las pruebas decretadas a solicitud de la Defensa de los investigados en el auto fechado del 11 de mayo de 2022, el Despacho consideró pertinente, conducente, necesario y útil decretar de oficio las siguientes pruebas:

-Oficiar a **SERVICIUDAD ESP** copia del contrato de prestación de servicios No. 083-2017 celebrado entre **SERVICIUDAD ESP** y **ASHLSN E&D**.

-Oficiar a **SERVICIUDAD ESP** y a la **ALCALDÍA DE DOSQUEBRADAS** copia de la delegación de supervisión del convenio No. 924 de 2016.

#### **j- Auto traslado de alegatos de conclusión**

A diada del 15 de septiembre de 2022, el Despacho profirió auto por medio del cual se corre traslado para alegatos de conclusión visible a **folio 148**,

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

teniendo en cuenta que fue evacuada la etapa probatoria y habida consideración de que no se practicarán pruebas adicionales. La Personería Municipal de Dosquebradas dispuso de diez (10) días para que se arrimaran al proceso los alegatos en comento de conformidad con el artículo 169 de la Ley 734 modificado por la Ley 1474 de 2011.

#### **k- Alegatos de conclusión**

En término y oportunidad procesal, la doctora **LAURA ANDREA JARAMILLO SALDARRIAGA**, defensora de oficio de **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** trasladó al Despacho los alegatos de conclusión. En dicho libelo (**folios 157-162**), la defensa hizo un relato sucinto de los hechos, estableció un parangón de las normas presuntamente conculcadas, evaluó el concepto de violación normativa, refirió aspectos frente a la ilicitud sustancial, colacionó brevemente la forma de culpabilidad y, de contera, solicitó la nulidad del auto argumentando que el acta de delegación solicitada visible **a folio 152** no reposa en el expediente.

Respecto del señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, su defensa guardó silencio respecto de los alegatos de conclusión.

#### **l- Renuncia de apoderada**

A través de oficio recibido el 30 de noviembre de 2022 (**folio 165**), la estudiante **LAURA ANDREA JARAMILLO SALDARRIAGA**, defensora de oficio de **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** informó al Despacho que, al concluir su segundo año de práctica universitaria, no le era dable continuar con la representación judicial asignada y, por lo tanto, era menester renunciar al proceso.

#### **m- Auto que reconoce personería jurídica**

Por medio del auto con fecha del 1 de febrero de 2023, el Despacho concedió personería jurídica a la estudiante **ANNY SOFÍA CASTAÑO LOAIZA** quien funge como apoderada del señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, en virtud de la designación realizada a través de oficio del 25 de enero hogaño, remitido por la doctora **SANDRA ENERIED BEDOYA PARRA**, directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Libre Seccional Pereira.

#### **n- Espacio para reconocimiento de personería de defensor de Jhon fredy**

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---



 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

## CONSIDERACIONES

### RELACIÓN Y ANÁLISIS DE PRUEBAS OBRANTES DENTRO DEL PROCESO

Las pruebas allegadas, recolectadas y practicadas dentro del presente proceso disciplinario se relacionan a continuación:

#### Documentales

- Folio 1 a 4, obra traslado de presunto hallazgo disciplinario por parte de la Contraloría Municipal de Dosquebradas – Hallazgo 38 de 2017
- Folio 11 a 17, obra hoja de vida del funcionario **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, en su calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas, para la época de los hechos, así como la información relacionada con la designación del Supervisor del Convenio No. 924 de 2016.
- Folio 38 a 43, obra información tocante a los datos de contacto, así como el apartado del Manual de Funciones del cargo desempeñado por los señores **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**.
- Folio 44, obra copia de antecedentes disciplinarios de **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** de la Procuraduría General de la Nación.
- Folio 45, obra copia antecedentes disciplinarios de **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** de la Procuraduría General de la Nación.
- Folio 46, obra copia en medio magnético del Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016 contentivo de la información que reposa en **SIA OBSERVA**, esto es, la documentación contractual y poscontractual.
- Folio 50, obra copia en medio magnético del Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016 contentivo de la información remitida por la Oficina de Gestión de la Contratación de la Alcaldía de Dosquebradas a diada del 30 de agosto de 2021.
- Folio 142, obra oficio radicado del 18 de mayo de 2022 remitido por **SERVICIUDAD ESP** a la Personería Municipal en donde la Empresa informa que la Supervisión del Convenio bajo litigio está a cargo del Secretario de Gobierno conforme a la cláusula sexta del mismo negocio jurídico.
- Folio 144 a 144 anverso, obra el Contrato de Prestación de Servicios No. 083 de 2017 suscrito entre **SERVICIUDAD ESP** y la **Corporación ASHLAN E&D**.
- Folio 145 a 147, obra copia del Convenio Interadministrativo No. 924 del 06 de diciembre de 2016.

### ANÁLISIS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Lo primero que hará este Despacho es esbozar un marco fáctico cuyo propósito no es otro distinto que el de describir los supuestos de hecho que se encuentran probados dentro del proceso disciplinario en curso.

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Acto seguido, esta Agencia del Ministerio Público procederá a realizar un examen integral respecto de la responsabilidad disciplinaria de los señores **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**.

La teleología de este proceso se afina en disponer si, en efecto, acaeció una conducta manifiestamente contraria a Derecho por parte de los señores **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** en su ejercicio, ambos, como secretarios de Gobierno de Dosquebradas y, por antonomasia, supervisores del Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016, por presuntamente haber conculcado la normatividad que les exigía la atención a sus labores como supervisor frente a la ejecución del contrato precitado, traduciéndose tales actuaciones como una flagrante omisión.

**Datos generales del convenio objeto de investigación disciplinaria:**

**Convenio Interadministrativo No. 924 de 2017:**

<b>Supervisor</b>	JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO (2016 y 2017) ALFREDO CASTAÑEDA RODAS (2017)
<b>Contratista</b>	SERVICIUDAD E.S.P.
<b>Objeto</b>	"AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA BRINDAR CAPACITACION Y ACOMPAÑAMIENTO EN LA PEDAGOGIA E IMPLEMENTACION, DEL COMPARENDO AMBIENTAL, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO 016 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009 DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS"
<b>Plazo</b>	Inicial: Tres (3) meses Prorroga: cuatro (4) meses
<b>Valor</b>	Valor total del Convenio: \$108.000.000 Aporte del Municipio: \$78.000.000 Aporte de SERVICIUDAD ESP: \$30.000.000

Referido lo anterior, se tiene que en el Pliego de Cargos proferido por este Despacho el día 02 de febrero de 2022, la Personería Municipal pudo constatar respecto del Convenio Interadministrativo lo siguiente:

En lo atinente a la supervisión del negocio jurídico, en la cláusula sexta del Convenio No. 924 de 2016, se consagró que la misma: *"será ejercida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO, por su titular o a quien éste delegue"*.

Destella en el auto de formulación de Pliego de Cargos lo siguiente: *"de esta manera, para el caso que nos ocupa la conducta desplegada por el señor ALFREDO CASTAÑEDA RODAS, es omisiva, en tanto que no realizó las labores de supervisión asignadas"*.

Añadió que *"el Código Disciplinario Único consagra clara y expresamente faltas entre las cuales se encuentra aquél cuya quebrantamiento se endilga"*

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

en esta oportunidad, como es que incumplió un acto propio de sus funciones, al ir en contravía de las normas, y específicamente al manual de funciones pues este es claro en indicar que debía cumplir con las funciones que le correspondían según la naturaleza de su cargo, en este caso la supervisión del convenio interadministrativo N° 924 de 2016 suscrito con "Serviciudad".

Ahora bien, en el acápite destinado a valorar la conducta colmada por **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, el auto se permite argüir que "en su calidad de secretario de Gobierno del Municipio de Dosquebradas, incurrió en un comportamiento previsto en la ley como falta disciplinaria, al haber omitido sus deberes conforme al numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y haber incurrido en una prohibición consagrada en el numeral 1 del artículo 35 ejusdem".

Con relación a las disquisiciones vertidas en el Pliego de Cargos formulado por este Despacho, las pruebas adosadas en el expediente, entre las que se destacan las investigaciones adelantadas por la Contraloría Municipal de Dosquebradas y las demás que fueron arrojadas con posterioridad, es posible dilucidar el comportamiento de los aquí encartados disciplinariamente.

Ni en el Derecho de Contradicción ejercido ante el Ente de Control Fiscal, ni en los documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales que reposan en la foliatura obrante del proceso disciplinario se logra advertir el cumplimiento del deber legal consagrado en la ley y en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Dosquebradas, en tanto que sí logra esta Agencia del Ministerio Público divisar una desatención elemental al deber funcional por tanto se incurrió en una conducta omisiva por parte de los investigados, para entonces secretarios de Gobierno y supervisores del pluricitado Convenio.

## **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA**

Este órgano disciplinario realizó un análisis integral de la información debidamente recaudada, tanto la trasladada por parte de la Contraloría Municipal como las pruebas decretadas en el decurso de las diferentes etapas procesales, estableciendo las siguientes consideraciones:

A todas luces, el Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016 se desarrolló sin que mediara una supervisión adecuada, ideal y menesterosa, diligente y pertinente, que permitiera a la Personería de Dosquebradas tener la confianza en que se le estaba haciendo un seguimiento con juicio y responsabilidad a este acto jurídico que, como se estableció en la investigación génesis, comprometía recursos del Municipio.

Así las cosas, ni **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, ni **JHON FREDY AGUIRRE**

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

**GIRALDO** como Secretarios de Gobierno allanaron un camino por el cual hoy el Ministerio Público tuviera un grado de certeza al menos mínimo, para colegir que se obró con lealtad al cargo que ostentaban, máxime cuando no sólo se estipuló en la cláusula sexta del Convenio (**folio 145 y 146**) multicitado, el cual fue suscrito por el segundo, sino que también fue ratificada dicha máxima contractual por el primero cuando quiera que fue él quien suscribió el anexo modificatorio el 17 de marzo de 2017 (**folio 46**), como ya se dijo, confirmando en todas sus partes el contrato.

Por lo dicho, el auto de Pliego de Cargos fue enfático al señalar que *"el investigado no realizó la supervisión del convenio interadministrativo N° 924 de 2016 suscrito con Serviciudad, pues no se evidencia prueba que corrobore la ejecución de dicha labor, sin percatarse que su obligación como secretario de Gobierno y máxima autoridad a cargo de la Secretaría de Gobierno, era la de realizar la supervisión del mencionado convenio"*.

En ese orden de ideas y a la luz del acervo probatorio obrante en el proceso *sub judice*, que a su vez fue practicado, analizado y cotejado por el Despacho, es dable evidenciar la responsabilidad disciplinaria de los señores **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, en calidad de Secretarios de Gobierno para la época de ejecución del contrato y, de suyo, como supervisores del **Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016**.

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.**

#### **ACÁPITE ESPECIAL: DE LA NULIDAD IRROGADA POR LA DEFENSA DEL SEÑOR JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Le asiste el mayúsculo deber a este Despacho de resolver de fondo la acción petitoria de nulidad que fue impetrada en los alegatos de conclusión por parte de la doctora **LAURA ANDREA SALDARRIAGA JARAMILLO**, defensora de oficio del señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**.

Y es que vale la pena resolver su procedencia previo al análisis y valoración de los cargos, descargos y alegaciones adicionales, como quiera que, si bien es cierto la misma no fue sustentada en debida forma, no es menos cierto que al quedar plasmada en una de las líneas finales del recurso interpuesto en término y oportunidad, no puede hacer cosa diferente la Personería Municipal de Dosquebradas que hacer revisión de la solicitud de nulitar el auto para determinar si da mérito a su estudio.

Para discurrir si se está frente a una causal de nulidad o no que afecte el proceso o que colisione en grave manera el auto que dispone el traslado de los alegatos de conclusión o el auto de Pliego de Cargos, este Despacho se adentrará a observar jurídicamente la procedencia de las causales y, posterior a ese estudio, de ser menester concluirá si le asiste razón a la

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <p>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS "Por la Dignidad de tus Derechos"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

recurrente o, *contrario sensu*, se desvirtúa la misma.

No obstante, no puede pasar inadvertido por el Ministerio Público lo débil de la solicitud referida, toda vez que luego de una disertación de cinco (5) folios, la defensora del disciplinado en el acápite de pruebas y en una sola línea se dispuso a señalar "*Nulidad del auto ya que en el expediente no reposa acta de delegación*" (sic).

Nótese la ambigüedad de la solicitud y, aún más, lo antitécnico, pues aludida rogativa se aprecia en el acápite de pruebas visible a **folio 162** del expediente.

En ese mismo vértice, la jurista incurre en una imprecisión acerca de la solicitud, pues habla "*del auto*", pero no precisa cuál auto es el que pretende afectar con el recurso, si el auto de Pliego de Cargos, o el del traslado para alegatos de conclusión, entre otros, dejando a la deriva la posible interpretación errónea del operador disciplinario, imposibilitando de todas las maneras la forma como se debe abordar, decantar y resolver las nulidades.

Con todo, la Personería Municipal de Dosquebradas explorará si están configuradas las causales de nulidad previstas en el artículo 143 del Código Disciplinario Único, el cual reza a su tenor literal:

*"ARTÍCULO 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:*

- 1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*
- 2. La violación del derecho de defensa del investigado.*
- 3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso."*

De manera taxativa, el Legislador dispuso que son tres y no otras las causales que deben arrojarse para declarar la nulidad de un proceso de manera total o parcial.

Entratándose del caso bajo *litis*, es prístino que el Despacho no ha incurrido en causal alguna que conlleve al proceso a nulitarse, pues no se advierte ninguna irregularidad sustancial que afecte el debido proceso, tampoco ha existido violación al derecho de defensa del investigado y mucho menos se ha constituido en una falta de competencia del funcionario para proferir fallo, pues la Personería Municipal está revestida de funciones legales y constitucionales para adelantar el rito procesal que convoca esta investigación.

Bajo el crisol del asunto en controversia, no hay el más mínimo asomo de

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

duda de la **improcedencia del recurso de nulidad** por varios factores:

- 1) Por cuanto no cumple los requisitos legales consagrados en el artículo 143 de la Ley 734 de 2002.
- 2) Por tratarse de una mera enunciación petitoria, lo cual la hace infundada y superflua.
- 3) Por no decantar de forma precisa y congruente cuál es el acto procesal atacado, conduciendo así al organismo de control disciplinario a un posible yerro interpretativo por lo difuso y vago del recurso impetrado.

Colofón de lo anterior, al no hallarse los presupuestos jurídicos que causen mérito para evaluar de fondo la solicitud de nulidad, este Despacho **se abstendrá de pronunciarse de fondo** al respecto y, en su lugar, negará de plano la figura jurídica invocada.

### **CARGOS IMPUTADOS AL SERVIDOR PÚBLICO QUE ACTUA COMO SUJETO PROCESAL**

A través de auto del 02 de febrero de 2022, la Personería Municipal de Dosquebradas, formuló cargos a **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** y **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, en su calidad de Secretarios de Gobierno de esta misma municipalidad, quienes les fue arrogada la supervisión del Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016 para la época de los hechos.

A los disciplinados se les formuló el siguiente cargo:

### **Examen de la conducta reprochada al disciplinado ALFREDO CASTAÑEDA RODAS:**

#### **CARGO ÚNICO**

*"El señor ALFREDO CASTAÑEDA RODAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.124.319 expedida en Pereira, en su condición de Secretario de Gobierno del Municipio de Dosquebradas, para la época de los hechos, presuntamente incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, ya que no realizó la supervisión del convenio interadministrativo N° 924 de 2016 suscrito entre la Secretaria de Gobierno del Municipio de Dosquebradas y Serviciudad, estando en la obligación de hacerlo".*

### **NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

Conforme a los hechos exhibidos en el fallo y que acaecieron en el marco

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

fáctico del proceso, se tiene que la persona vinculada a la actuación disciplinaria ostentaba para la fecha de los hechos la calidad de servidor público, por lo que la normatividad constitucional y legal que fue vulnerada a juicio del Despacho por parte del disciplinado para el único cargo que se analiza y endilga, son las siguientes:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

*“Artículo 123. Inc 2. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

## **ARTÍCULO 34 DEBERES - Ley 734 de 2002 numeral 1 – Código Disciplinario Único**

*“1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes** contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”*

## **ARTÍCULO 35 PROHIBICIONES**

*“A todo servidor público le está prohibido:*

*1. **Incumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los*

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

*acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."*

**LEY 80 DE 1993:**

*"Artículo 23: DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."*

*"Artículo 26: DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:*

*1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."*

**ANALISIS JURÍDICO DEL ÚNICO CARGO**

Luego de la exposición del cargo formulado en el acápite anterior, el cual está consignado en el auto de pliego de cargos y las normas que el Despacho considera que vulneró el disciplinado, se puede endilgar la falta como **GRAVE**, en ocasión a lo señalado en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, misma a la que se le atribuyó la modalidad a título de **CULPA GRAVE**.

En el marco de las resultas de la investigación surtida por esta Agencia del Ministerio Público, es preciso decir en sumo grado de certeza que el investigado estaba revestido de facultades legales y estatutarias como servidor público a la luz del acto administrativo de nombramiento, esto es, el Decreto 023 del 30 de enero de 2017 y Acta de Posesión No. 002 del 01 de febrero de 2017, situación de raigambre administrativo que obliga al señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** a asumir un comportamiento de responsabilidad mayor al que se le puede asignar a un particular, pues es meridianamente claro que los servidores públicos cargan a costas con la responsabilidad de omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones. De tal suerte que la desatención a esos deberes a los que se compromete en el momento mismo de asumir funciones del cargo, sin que medie la exclusión de responsabilidad justificada y probada, constituye en una falta

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---



 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

disciplinaria, enervando indefectiblemente a que le sea impuesta la sanción a que haya lugar.

El caso que convoca la atención de la Personería Municipal de Dosquebradas comporta un grado mayúsculo de obligaciones por parte del investigado, amén de que la supervisión ejercida frente al Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016 es un imperativo del cual no puede sustraerse el funcionario público. Claramente, ir en contravía de esa obligatoria respuesta a sus deberes implica no sólo la desatención flagrante a las funciones propias del cargo, sino también el reproche que la sociedad misma puede arrogarle, pues en sus manos está la observancia constante, permanente y demostrada a través de un juicioso seguimiento de los negocios jurídicos suscritos en representación de la Administración.

Así las cosas, de conformidad al material probatorio que se recaudó, este Despacho puede afirmar que el señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** trasgredió la ley disciplinaria, cuando quiera que con su omisión fue renuente al observar el deber que le impone por mandato legal las normas que gobiernan la actividad contractual en Colombia. También, su inactividad vulneró los principios de la función administrativa y su configuración desdibuja el recto proceder del servidor estatal, en tanto que la infracción a la norma se traduce en pasar por alto el deber, mandato o prohibición estipulados en la Ley 80 de 1993.

En ese orden de ideas, la conducta que fuera investigada por el Despacho tiene una piedra angular fundamental, la cual se afinca en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en cuyo contenido se especifica que tanto supervisores como interventores tienen una imposición legal de hacer seguimiento debido al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en cabeza de la entidad contratante.

Es por esto, que la conducta que se investigó está enmarcada en el teleología sobre la que se enmarca el principio de responsabilidad al tenor del artículo 26 de la Ley 80 de 1993.

Este, que es el Estatuto de la Contratación Estatal en el país, invoca en el artículo referido, numeral 1º y 4º, sendas rutas a seguir por parte del servidor público que ejerza como tal la función administrativa, como es el caso del hoy investigado. Y es que el agente estatal se encuentra inmerso en un obligatorio seguimiento a la ejecución de los contratos, a fin de salvaguardar los derechos de la entidad contratante, pero también del contratista y de los terceros. Es por esa razón que entratándose de Convenios, tampoco es posible que el supervisor se obnuble y enceguezca su mirada cautelosa al devenir de las actuaciones en el marco de dicha suscripción bilateral. Mucho menos cuando de allí se edifica el concepto de justicia y ética, principios rectores que como mandato de optimización deben ser cumplidos a cabalidad sin el más mínimo atisbo de duda.

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Adicionalmente, la responsabilidad no es un capricho del Legislador, pues también la Carta Magna lo ha definido en su artículo 6. Tan es así, que ese precepto constitucional es del cual bebe la legislación interna para confeccionar todo un esquema complejo de responsabilidad del Estado. Tan protuberante es la significación y la connotación de este principio, que tiene el significado de valor y de norma, es una de las pocas expresiones que conjugan las tres categorías, que en esta ocasión puede leerse con los binoculares de la normatividad contractual, dado de que tramitar, celebrar, ejecutar, modificar o liquidar los Convenios Interadministrativos presuponen un actuar diseñado desde la **responsabilidad**.

Con todo, es claro que el señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, en calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016, incurrió en la falta disciplinaria de que trata el artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, lo cual se complementa con las disposiciones del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y del artículo 26 numeral 1° de la Ley 80 de 1993, asignándose así el sustento suficiente para completar la norma en blanco o de textura abierta que estipula la falta **GRAVE**, en donde se prevé el deber de vigilancia, control y seguimiento por parte de los servidores públicos en materia de contratación estatal, en aras de alcanzar los fines contractuales del Estado, deber que -sin hesitación alguna- fue vulnerado.

## **SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES**

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 expresa taxativamente que *“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda”*. Este precepto legal confirma que la vigilancia recae sobre el supervisor del negocio jurídico estatal y la misma propugna por la correcta ejecución del contrato.

El seguimiento técnico, administrativo, financiera, contable y jurídico que reza en la ley en este caso le fue asignada al encartado disciplinario, quien para la época de los hechos bajo examen, contaba con las calidades para ejercitar dicha labor.

Lo anterior, permite inferior sin dubitación alguna, que el funcionario público investigado en este proceso disciplinario contaba con las calidades de Secretario de Gobierno de Dosquebradas y, de contera, se invistió como sujeto calificado para el derecho disciplinario en tanto que al mismo le fue confiada la tarea de supervisar el Convenio suscrito entre el Municipio y la empresa Serviciudad E.S.P.

De allí que sea importante señalar que:

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

*"La información que es evaluada y reportada por el supervisor en sus informes le permite a la entidad pública **tener control sobre el desarrollo del contrato**, alertar sobre riesgos de incumplimiento y analizar oportunidades de mejora como entidad pública. Igualmente, resolver posibles desacuerdos entre las partes, respaldar la expedición de otrosí es necesarios para solventar imprevistos en la ejecución, para lo cual también servirán de apoyo en la toma de decisiones sobre los aspectos financieros del contrato relacionados con el pago de anticipos, formas de desembolso, y en general, todo lo afín a los pagos del contrato."*<sup>2</sup>

Con nitidez se establece que la supervisión no tiene otra teleología distinta a la de adelantar el control en el desarrollo contractual y, en caso de que sea necesario, adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para el curso normal y cumplimiento del mismo.

De igual forma, en la ejecución de su labor de supervisión del contrato, el funcionario público designado tiene diversas labores de verificación, vigilancia, inspección, control, revisión y seguimiento del objeto y las obligaciones establecidas en el contrato<sup>3</sup>. Le asiste la responsabilidad significativa de adelantar las gestiones pertinentes para el cauce normal de los Convenios como el que llama la atención de la investigación en curso.

Según la doctrina, la finalidad de la interventoría y supervisión de los contratos estatales es garantizar la eficiente y transparente inversión de recursos que la entidad pública asignó para el contrato objeto de supervisión y control, para lo cual deberá buscar que el contratista se ciña a la ejecución de lo pactado con el lleno de los requisitos legales, técnicos, económicos, de tiempo y calidad exigida<sup>4</sup>

Sumado a lo ya dicho, es prístino indicar que en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 80 de 1993, del cual se desprenden diferentes deberes funcionales que surgen de la supervisión de los contratos estatales, se destaca que las entidades estatales al celebrar un contrato:

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así*

<sup>2</sup> Responsabilidad Disciplinaria en Materia de Contratación Estatal, tomado de <file:///C:/Users/Eider%20FSH/Downloads/43-Texto%20del%20art%C3%ADculo-411-1-10-20220420.pdf>

<sup>3</sup> Sentencia nº 54001-23-33-000-2016-00419-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 25 de Mayo de 2017

<sup>4</sup> ROSERO MELO Bertha y ROJAS LOPEZ Miguel David, Contratación Estatal Interventoría y Supervisión. Ediciones de la U, Bogotá, 2017, p 35.

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.”

Igualmente, el numeral 4º ibídem, consagra que también se:

“4o. Adelantarán **revisiones periódicas** de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, **para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas** por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, es plausible para el Despacho espetar que el señor ALFREDO CASTAÑEDA RODAS fungía como Secretario de Gobierno de Dosquebradas para la época de los hechos objeto de esta investigación y, por sustracción de materia, comportaba la calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo, deberes a los que no acudió en su cumplimiento, pues le asistía la obligación de hacer control y seguimiento en la ejecución del Convenio señalado, apartándose del cumplimiento de los artículos 34.1 y 35.1 del Código Disciplinario Único, artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, artículos 4, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993 y la cláusula SEXTA del Convenio Interadministrativo No 924 de 2017, razones más que suficientes para **declarar probado este cargo**.

### DESCARGOS

En su debida etapa procesal, (**folios 120 – 125**) la doctora **LAURA FERNANDA PÉREZ CASTAÑO**, representante de **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, presentó descargos solicitando que se valore la ausencia de dolo en la realización de la conducta omisiva del prohijado, así como también pidió al Despacho que los fines para los cuales fue suscrito el Convenio fueron cumplidos y desarrollados. También, irrogó tener en cuenta como acervo probatorio el expediente del contrato de prestación de servicios celebrado entre **SERVICIUDAD ESP** y **Corporación ASHLN E&D** con el propósito de verificar que los fines con los que se celebró el Convenio No. 924 de 2017 fueron satisfechos.

Frente a los descargos allegados por la representante del investigado, este Despacho considera que en lo que respecta al **DOLO**, ni en el auto que promueve la formulación de pliego de cargos ni tampoco en el sustento normativo invocado en el fallo de primera instancia se endilga la culpa a título de **DOLO**. Es decir, la conducta reprochada es, a juicio de esta Agencia del Ministerio Público, distante de esta modalidad, por lo tanto, la “ausencia de dolo” es clara para este Despacho y por ello no se hizo siquiera una elucubración mínima al respecto, por lo que resultaría un sinsentido auscultar un sustento que desvirtúe tal afirmación de la togada.

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Señala la defensora que los fines para los cuales se celebró el Convenio se colmaron a cabalidad. Sin embargo, el objeto de discusión de la investigación disciplinaria y, por ende, del reproche disciplinario no cavila en el culmen efectivo del objeto contractual, sino en el seguimiento, vigilancia e inspección que le asistía como responsabilidad *sine qua non* al supervisor, es decir, la imperiosa labor funcional que estaba a cargo del Secretario de Gobierno.

Con ese panorama, los descargos rendidos no logran satisfacer el grado de convicción de la Personería Municipal frente a la conducta omisiva del disciplinado, razón por la que las consignas normativas, los soportes jurídicos y fácticos esgrimidos en los folios allegados resultan no sustentan de manera alguna la inacción del investigado, dejando mayores certezas sobre la infracción a la normatividad disciplinaria.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por medio del auto del 15 de septiembre de 2022, el Despacho atendiendo los presupuestos jurídicos estatuidos en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002 dispuso el término de 10 días hábiles con la finalidad de que los sujetos procesales presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, termino en el cual no se presentaron por parte de la defensa de **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**.

### **FUNDAMENTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **TIPICIDAD**

Habida consideración de que conforme al acervo probatorio obrante en el proceso disciplinario adelantado contra el señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, aquél ostentaba el cargo de Secretario de Gobierno de Dosquebradas cuando se ejecutó el Convenio Interadministrativo No 924 de 2017, el disciplinado se encontraba en la obligación de hacer control y seguimiento a la decurso del negocio jurídico referido.

En el quebranto normativo se dispone por parte del investigado la vulneración del artículo 6 de la Constitución Política, así como el artículo 123 inciso 2 y el artículo 209 Superior. Con fundamento en ello, el disciplinado desplegó una conducta omisiva consistente en inobservar la función administrativa asignada de rango constitucional.

La trasgresión de la Ley 734 de 2002 se materializó con el incumplimiento a los deberes consignados en el artículo 34 numeral 1, toda vez que el investigado actuó de forma descomedida con la legislación vigente al momento de los hechos disciplinables. Por supuesto, la animadversión al artículo 35 numeral 1 donde se estipulan las prohibiciones del incumplimiento de su deber como servidor público es flagrante y latente en su condición de Secretario de Despacho y supervisor del Convenio.

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <p><b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "Por la Dignidad de tus Derechos"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Respecto de la violación al artículo 23 de la Ley 80 de 1993, se enmarca que las actuaciones de cualquier parte contractual deben ceñirse irrestrictamente a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. A renglón seguido, el artículo 26 ejusdem conceptúa que la responsabilidad es una máxima indeclinable en tanto que está sujeta a la vigilancia de la correcta ejecución contractual.

Adicionalmente, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 signa los deberes de los supervisores y las facultades de estos, con lo que de forma llana se vislumbra la manera en cómo debía actuar el investigado, situación que claramente no efectuó.

Al no existir prueba alguna que ofrezca luces al Despacho acerca del seguimiento y control adelantado por el supervisor respecto del Convenio No. 924 de 2016, a pesar de que en la Cláusula SEXTA del mismo así lo consagra, se está frente a una conducta tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano y factible de reproche disciplinario a la luz del C.D.U.

## **ILICITUD SUSTANCIAL**

En armonía con las disposiciones que contiene el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la comisión de la falta disciplinaria abrogada al señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, en definitiva, afectó el deber funcional sin que mediara una causal que justificara su omisión.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en voluminosa jurisprudencia sobre la configuración de la conducta reprochable disciplinariamente cuando afecta el deber funcional. Es por ello que en la Sentencia C-452 de 2016 dijo que *"el contenido de antijuridicidad en el derecho disciplinario es la infracción del deber funcional que el orden jurídico adscribe a los servidores públicos"*.

También, en la providencia C-948 de 2002, la Alta Corte guardiana de la Constitución argumentó que *"en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional"*.

Así las cosas, la doctrina de la Procuraduría General de la Nación ha señalado que no se trata del incumplimiento en sentido formal de los deberes, sino que los mismos deben afectarse de manera sustancial. Textualmente se señala:

*En otros términos, aun cuando la conducta encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero*

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

*quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser.*

*[...]*

*En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial.*

*En el orden precedente y desde un referente de justicia, la sustancialidad de la ilicitud determinará cuando se compruebe que se ha prescindido del deber exigible al disciplinado en tanto implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, entendiéndose por tal la antijuridicidad sustancial del comportamiento<sup>5</sup>.*

Esto se traduce, básicamente, en que la ilicitud sustancial responde a un concepto garantista en donde al disciplinado no se le puede endilgar una conducta por el simple hecho de trasgredir el deber funcional, sino que la misma tiene que comprometer en gran medida la función pública y administrativa, así como la responsabilidad atribuible al servidor público que desplegó la acción, extralimitación u omisión de la conducta.

Por otro lado, la ilicitud sustancial es uno de los elementos más importantes para argumentar si una actuación es reprochable por el Derecho Disciplinario o no, dado que a *contrario sensu* del Derecho Penal donde se aborda la antijuridicidad, en esta parcela de las ciencias jurídicas que hoy decide de fondo el presente asunto, debe hallarse probado el desvalor, desencadenando una real y efectiva afectación al funcionamiento estatal, teniendo como precepto que los fines esenciales del Estado pueden correr riesgos en su cumplimiento bajo la respuesta del investigado.

Ha sido insistente la Procuraduría General de la Nación en indicar que:

*"[L]a conducta de la persona destinataria de la ley es contraria a derecho cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. [...] [E]l deber funcional «es un instrumento para encauzar la conducta de los servidores públicos, el cual se constituye en la fuente que da vida a la antijuridicidad sustancial y que siempre está referido al ejercicio de funciones públicas porque de lo contrario sería atípico disciplinariamente el comportamiento cuestionado. [...] [D]eben desarrollarse con apego a las orientaciones de los principios constitucionales y legales, en la medida en que es por esa razón que una persona que se posesiona en un cargo público debe jurar el cumplir el desempeño de sus deberes según la Constitución, la Ley y el Reglamento".*

<sup>5</sup> ORDOÑEZ MALDONADO, ALEJANDRO. *Justicia Disciplinaria De la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud*, Bogotá, Instituto de Estudios del Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación, 2009, p. 25, 27 y 28.

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Otro elemento que debe de abordarse con seriedad y objetividad es el de la afectación al deber funcional sin justificación alguna. Esto quiere decir, de otro modo, que puede afectarse este deber, pero para ello tiene que existir una razón lo suficientemente robusta y probada para que la conducta se incluya entre las causales de eximente de responsabilidad. En tanto no se desvirtúe tales condiciones, o sea arrimadas al proceso las consideraciones con anexo de prueba, es impracticable la exculpación del investigado, tal y como ocurre en el caso que se resuelve.

Para el caso concreto, el disciplinado obró sin comedimiento al desconocer de manera formal y sustancial los deberes impuestos por la Constitución, la Ley, el Manual de Funciones de la Administración Municipal e incluso el clausulado del acto jurídico, arrojando tal situación como resultado que no se hiciera la adecuada supervisión al Convenio No. 924 de 2016, trastocando los fines de la contratación estatal.

## **ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD**

Lo primero que este Despacho debe advertir es que a la luz del artículo 13 de la Ley 734 de 2002, está proscrita en Colombia toda forma de responsabilidad objetiva, lo cual significa que las faltas son sancionables y cometidas siempre a título de dolo o de culpa.

En el caso que ocupa la atención de la Personería Municipal de Dosquebradas y en observación de las pruebas recaudadas en el proceso para este Despacho, la conducta cometida por **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** fue realizada a manera de culpa.

En este corolario, la culpa se divide en culpa grave y gravísima, emanada del artículo 44 de la Ley 734 de 2002. La primera acaece cuando se está ante la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona común le imprime a sus actuaciones.

Por lo anterior, también se ha escrito en las obras jurídicas que *"los dos grados de la culpa, se encuentran presididos por la diligencia exigible como factor de la cognoscibilidad, que significa lo que puede conocerse por parte del servidor público; lo que enrostra una falta de claridad en la distinción de las culpas, particularmente en el grado de la culpa grave, que indica un estándar de un modelo de hombre prudente que incurre en una inobservancia del deber objetivo de cuidado"*<sup>6</sup>.

Con lo anterior, es diáfano señalar que en la situación fáctica conocida por la investigación vertida en el proceso, tal y como se dilucidó en el Pliego de Cargos, al señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** le es calificable la conducta como falta **GRAVE**, pues hay un grado de certeza pleno a la luz de la actuación probatoria desarrollada en el proceso, de que a pesar de existir

<sup>6</sup> ANÁLISIS CONCEPTUAL DE LA CULPA GRAVÍSIMA Y LA CULPA GRAVE EN LAS FALTAS DISCIPLINARIAS extraído de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/86d49587-a21a-43c6-b2f4-dc205f59e195/content>

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---



 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

toda una normatividad en la arquitectura jurídica del Estado Colombiano que obligaba al investigado a obrar con cuidado y observancia del Derecho, éste omitió adrede la función pública que le era atribuible en virtud no solo de la ley, sino también del Manual de Funciones de la Administración Municipal de Dosquebradas en relación al cargo que ostentaba como Secretario de Despacho. Lo propio hizo con lo consignado en las cláusulas del Convenio Interadministrativo, puesto que en la SEXTA le asignaba la supervisión del contrato al Secretario de Gobierno.

El hecho de que el señor **CASTAÑEDA RODAS**, como ya se dijo, pasara por alto cumplir con los deberes que le imponía su cargo, lo acredita como un agente estatal que, en el marco de su función, decidió omitir el cuidado y diligencia que debía seguir en el cumplimiento de su rol como servidor público y supervisor contractual.

No existe duda alguna en que el investigado fue negligente con los deberes que le imponía su cargo y a los que se comprometió cuando se posesionó en el mismo y asumió las funciones que el Manual consagraba. El Despacho se vale de las pruebas adosadas en el proceso para elevar esta afirmación tendiente a calificar la falta disciplinaria.

### **LAS RAZONES DE LA SANCIÓN**

Siguiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, la cual fija que *"la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley"*, es menester indicar que la sanción disciplinaria debe responder congruentemente a criterios puramente jurídicos objetivo de legalidad, atendiendo de forma expresa a las sanciones que el mismo Legislador ha atribuido para cada falta.

En esa línea, al señor **ALDREDO CASTAÑEDA RODAS** se le endilgó conducta **GRAVE** estatuida en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002 a título de culpa GRAVE, habida cuenta que incumplió con su deber de supervisor mientras ostentaba el cargo de Secretario de Gobierno Municipal de Dosquebradas, Risaralda, durante la ejecución del Convenio No. 924 de 2016, escapando a su deber de efectuar el correcto seguimiento y control a dicho negocio jurídico.

De igual forma, la graduación de la conducta debe apegarse a los criterios estipulados en el numeral 4º del artículo 43 del C.D.U., teniendo en cuenta que el investigado ostentaba un cargo de mayor jerarquía al ser Secretario de Despacho, en su cartera, era la persona que se convertía en agente decisor.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

En virtud del principio de proporcionalidad, la sanción contenida en este

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

fallo disciplinario estará guiada teniendo como premisa que el señor **ALFREDDO CASTAÑEDA RODAS** cumplía su función como Secretario de Gobierno de Dosquebradas para el momento de los hechos. Así las cosas, la sanción se ecualizará de conformidad con las aristas de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 734 de 2002, así:

**"ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. EL SERVIDOR PÚBLICO ESTÁ SOMETIDO A LAS SIGUIENTES SANCIONES:**

(...)

3. *Suspensión, para las faltas graves culposas"*

**"ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES:**

(...)

2. *La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo."*

**"ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES.**

(...)

*La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses: Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."*

**ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

1. *La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:*

(...)

*i) El conocimiento de la ilicitud;*

*j) Pertener al servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.*

A efectos de proceder con la graduación de la sanción en debate, este Despacho tendrá en cuenta que la conducta reprochada disciplinariamente al investigado se surtió con el consentimiento y conocimiento de la ilicitud, pues está probado que el señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS**, tenía un conocimiento cristalino de sus actuaciones, puesto que tenía la formación intelectual suficiente para diferenciar entre los actos consonantes con las normas y aquellos discrepantes de las mismas. De igual forma, el nivel directivo como Secretario de Gobierno Municipal lo ubica en una posición privilegiada respecto de los demás funcionarios

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

incluso de la misma dependencia.

Ambas situaciones, la de su nivel profesional, intelectual y académico lo hace una persona con conciencia de la situación fáctica que alteró su omisión al deber funcional que le exigía el cargo. Y el hecho de tener la calidad de Secretario de Despacho también lo logra poner en una posición dominante y de mayor responsabilidad por la investidura que representaba.

Por último, este Despacho acudirá a los preceptos del artículo 47 numeral 2º, habida cuenta que el investigado infringió de dos disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, esto es, el artículo 34.1 y 25.1 ídem, por las razones descritas con suficiente ilustración durante los acápites precedentes.

### **CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA.**

Las diferentes faltas disciplinarias calificadas como **GRAVES** están definidas por la ley de manera taxativa, de suerte que al operador disciplinario no le resulta posible maniobrar la calificación de forma distinta.

En ese entendido y de conformidad con las disposiciones del artículo 50 de la ley 734 de 2002, la conducta producida por el señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** en el ejercicio de función pública como Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas, se califica como **GRAVE** en atención a lo signado en la norma enunciada.

Por tal razón, acogiendo la foliatura que obra en las diligencias procesales arrimadas al expediente por parte de esta Agencia del Ministerio Público, la falta se procede a calificar de manera definitiva como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**.

### **Examen de la conducta reprochada al disciplinado JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO:**

#### **CARGO ÚNICO**

*"El señor JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.212, en su condición de Secretario de Gobierno del Municipio de Dosquebradas, para la época de los hechos, presuntamente incurrió en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, ya que no realizó la supervisión del convenio interadministrativo N° 924 de 2016 suscrito entre la Secretaria de Gobierno del Municipio de Dosquebradas y Serviciudad, estando en la obligación de hacerlo".*

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

## **NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS**

En atención a los hechos vertidos en el fallo y que se muestran en la parte fáctica, se tiene que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** ostentaba para la fecha de los hechos la calidad de servidor público, por lo que la normatividad que fue vulnerada en consideraciones del Despacho por parte del disciplinado para el único cargo que se analiza y endilga, son las siguientes:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

*“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*

*“Artículo 123. Inc 2. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*

*“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

## **ARTÍCULO 34 DEBERES - Ley 734 de 2002 numeral 1 – Código Disciplinario Único**

*“1. **Cumplir y hacer que se cumplan los deberes** contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”*

## **ARTÍCULO 35 PROHIBICIONES**

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "Por la Dignidad de tus Derechos"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

"A todo servidor público le está prohibido:

**1. Incumplir los deberes** o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo."

**LEY 80 DE 1993:**

"Artículo 23: DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo."

"Artículo 26: DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."

**ANALISIS JURÍDICO DEL ÚNICO CARGO**

Posterior a lo expuesto frente al cargo formulado en el título precedente, que también se encuentra descrito en el auto de pliego de cargos y las normas que el Despacho considera que vulneró el disciplinado, se puede endilgar la falta **GRAVE**, en ocasión a lo señalado en el numeral 4º del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, misma a la que se le atribuyó la modalidad a título de **CULPA GRAVE**.

También, conforme se plasma en la investigación adelantada por la Personería Municipal, es menester indicar que el investigado estaba revestido de facultades legales y estatutarias como servidor público conforme al Decreto 030 del 4 de 2016 y posesión tal y como reza en el acta No. 104 del 4 de enero de 2016, situación que obliga al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** a asumir un comportamiento de responsabilidad mayor al que se le puede asignar a un particular, pues claro es que los servidores públicos pueden eventualmente omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <p><b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "Por la Dignidad de tus Derechos"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

funciones.

Es por esa razón que la desatención a esos deberes a los que se compromete en el momento mismo de asumir funciones del cargo, sin que medie la exclusión de responsabilidad justificada y probada, constituye en una falta disciplinaria, que como consecuencia puede generar una sanción legal.

El caso *sub judice* tiene un grado de obligaciones por parte del investigado, bajo el abrigo de que la supervisión ejercida frente al Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016 es un mandato legal del cual no puede sustraerse el funcionario público. De hacerlo, podría comportar una contravención a los deberes, lo que implica la desatención a las funciones propias del cargo así como el reproche que la sociedad misma puede cargarle.

Así pues, en revisión del material probatorio recaudado, este Despacho puede señalar que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** vulneró la ley disciplinaria, en el momento en que con su omisión fue renuente al observar el deber que le impone por mandato legal las normas sobre la contratación pública.

Al tiempo, la inacción del **AGUIRRE GIRALDO** trastocó los principios de la función administrativa y su configuración no se acompasa con el proceder pulcro del servidor estatal, pues la infracción normativa es atentatoria del Estatuto de la Contratación Pública.

Concordantemente, la conducta endilgada no es conteste al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, donde se preceptúa con clara solvencia tanto supervisores como interventores tienen una imposición legal de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en cabeza de la entidad que impulsa el contrato, dejando servido el concepto de violación al principio de responsabilidad, una máxima indefectiblemente necesaria no solo para los asuntos atinentes a los contratos sino, en general, para los demás asuntos propios del administrador de la *res publicae*.

Contravenir el principio de responsabilidad lo definió el Legislador bajo las tesis de afianzar una probidad del agente del Estado absolutamente *fuligin ominosa*, en aras de garantizar la justicia y la transparencia del servidor público.

El artículo 6 del Texto Fundamental lo consagró sin titubear por parte de la Asamblea Nacional Constituyente en 1991 la responsabilidad como égida de cumplimiento superior. Y al dar trámite, celebrar, ejecutar, modificar o liquidar los Convenios Interadministrativos presuponen un actuar diseñado desde la **responsabilidad** en la actividad de los contratos públicos.

<p>ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista</p>	<p>REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)</p>
---	--

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Recogiendo lo anteriormente expuesto, es dable indicar que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, en calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo No. 924 de 2016, incurrió en la falta disciplinaria de que trata el artículo 34 numeral 1 y artículo 35 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, lo cual se complementa con las disposiciones del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 y del artículo 26 numeral 1° de la Ley 80 de 1993, asignándose así el sustento suficiente para completar la norma en blanco que establece la falta **GRAVE**, en donde se prevé el deber de vigilancia, control y seguimiento por parte de los servidores públicos en materia de contratación estatal.

### **SUPERVISIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES**

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 expresa taxativamente que *“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda”*. Este precepto legal confirma que la vigilancia recae sobre el supervisor en aras de que aquel efectúe una supervisión traslúcida a los contratos que suscribe o que asume en si observancia.

El seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que reza en la ley en este caso le fue asignada al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, en calidad de supervisor del Convenio y Secretario de Gobierno del Municipio.

Con lo anterior, se puede aducir que el funcionario investigado en este proceso disciplinario contaba con las calidades de Secretario de Gobierno de Dosquebradas y, como colofón, como sujeto calificado para el derecho disciplinario en tanto que al mismo le fue confiada la tarea de supervisar el Convenio suscrito entre el Municipio y la empresa Serviciudad E.S.P.

Tratadistas han precisado en señalar que:

*“La información que es evaluada y reportada por el supervisor en sus informes le permite a la entidad pública **tener control sobre el desarrollo del contrato**, alertar sobre riesgos de incumplimiento y analizar oportunidades de mejora como entidad pública. Igualmente, resolver posibles desacuerdos entre las partes, respaldar la expedición de otrosí es necesarios para solventar imprevistos en la ejecución, para lo cual también servirán de apoyo en la toma de decisiones sobre los aspectos financieros del contrato relacionados con el pago de anticipos, formas de desembolso, y en general, todo lo afín a los pagos del contrato.”<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Responsabilidad Disciplinaria en Materia de Contratación Estatal, tomado de <file:///C:/Users/Eider%20FSH/Downloads/43-Texto%20del%20art%C3%ADculo-411-1-10-20220420.pdf>

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <p><b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "Por la Dignidad de tus Derechos"</p>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

La supervisión, pues, tiene como fin adelantar una revisión, evaluación y análisis a la ejecución contractual con el objeto de evitar que se distorsionen los fines para los cuales fueron constituidos los negocios jurídicos.

Así mismo, en la ejecución de su labor de supervisión del contrato, el funcionario designado tiene diversas labores de verificación, vigilancia, inspección, control, revisión y seguimiento del objeto y las obligaciones establecidas en el contrato<sup>8</sup>. Le es atribuible la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para el decurso de los Convenios como el que se revisa en esta instancia disciplinaria.

El Legislador en el numeral 1º del artículo 14 de la ley 80 de 1993, destaca que las entidades estatales al celebrar un contrato:

*1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado."*

Acto seguido, el numeral 4º ibídem, consagra que también se:

*"4o. Adelantarán **revisiones periódicas** de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, **para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas** por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Con las elucubraciones plasmadas, el Despacho puede aseverar que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** fungía como Secretario de Gobierno de Dosquebradas para la época de los hechos objeto de esta investigación y tenía la calidad de supervisor del Convenio Interadministrativo, deberes a los que no acudió en su cumplimiento.

El investigado tenía la obligación de hacer control y seguimiento en la ejecución del Convenio señalado, pero no lo hizo así, yendo en contra de los preceptos legales solicitados en los artículos 34.1 y 35.1 del Código Disciplinario Único, artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, artículos 4, 14 y 26 de la Ley 80 de 1993 y la cláusula SEXTA del Convenio Interadministrativo No 924 de 2017, razones más que suficientes para **declarar probado este cargo**.

<sup>8</sup> Sentencia n° 54001-23-33-000-2016-00419-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 25 de Mayo de 2017

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---



 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

## DESCARGOS

En el pertinente estadio procesal, la doctora **LAURA ANDREA JARAMILLO SALDARRIAGA**, apoderada de **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** allegó el correspondiente escrito de descargos el 11 de mayo de 2022 (**folios 126-231**) en el cual aseveró que el comportamiento de su defendido estuvo ajustado a Derecho.

La defensora, también arguyó que se debía oficiar a la Secretaría Jurídica del Municipio o dependencia competente a efectos de que se allegue al proceso la copia de delegación de supervisión del Convenio No. 924 de 2016.

Respecto de la primera manifestación de la mandataria legal, más allá de enunciar que su prohijado ajustó su comportamiento a la normatividad, en especial a la disciplinaria, no agregó prueba o justificó con valoración jurídicamente asertiva que en efecto el investigado obrara con fiel apego a la ley, lo cual genera un planteamiento débil e inocuo frente a los cargos formulados por la Personería Municipal de Dosquebradas.

Es claro que los descargos comportan una libertad plena para verter al proceso las consideraciones fácticas, jurídicas, probatorias, de hecho y de derecho que estimen convenientes, no es menos cierto que el sujeto procesal debe ofrecer argumentos que causen una novación en el grado de convicción que tiene la autoridad disciplinaria, de tal suerte que para el caso concreto no existió tales disquisiciones, por lo que no puede acogerse ninguna de las manifestaciones enunciativas que persiguen el propósito de declara exonerado de responsabilidad al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**.

Frente a la solicitud de delegación de supervisión con carga a su defendido, la misma comporta una actuación petitoria estéril, puesto que la delegación *per se* está inmersa en la cláusula SEXTA del Convenio No. 924 de 2016, ya que acogiendo el romancero popular romano: *pacta sun servanda*, donde ese contrato, que es ley para las partes, esclarece el rumor o la suspicacia que se genera en torno al sujeto sobre el que recae la supervisión, pues se especifica que la adelantará el Secretario de Gobierno, calidad acreditada y probada en los acápites precedentes.

En ese entendido, no es posible atender por parte del Despacho los contenidos normativos y la exhibición de los presupuestos tanto de hecho como de derecho que argumentó la togada en torno al proceder de su poderdante, pues a juicio de esta célula disciplinaria, los mismos no desvirtúan ni *a priori* ni *a posteriori* los cargos formulados.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Al respecto, la doctora **LAURA ANDREA JARAMILLO SALDARRIAGA**, defensora de oficio de **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** trasladó al Despacho los alegatos de conclusión.

En el escrito (**a folios 157-162**), la defensa hizo un relato sucinto de los hechos, estableció un parangón de las normas presuntamente conculcadas y evaluó el concepto de violación normativa.

Respecto del concepto de violación, se tiene que contrario a lo discurrido en los alegatos de conclusión, el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** no obró con el deber de cuidado que le correspondía por la investidura que ostentaba como Secretario de Gobierno de Dosquebradas.

La defensora esbozó algunos aspectos frente a la ilicitud sustancial, exponiendo los contenidos normativos que configuran la antijuridicidad en materia disciplinaria, pero no abordó el caso concreto para desvirtuar la razón por la cual no debería aplicársele esta fundamentación a su defendido.

De igual forma, la togada relató la forma de culpabilidad, entregando al Despacho algunas consideraciones acerca de cómo se debía configurar tal apreciación jurídica, empero no logró establecer un derrotero teórico, normativo, jurisprudencial o al menos consuetudinario para convencer al Despacho en la etapa final del proceso en la instancia actual, de que la misma no le es atribuible a su prohijado.

Finalmente, la defensora de oficio estableció una línea dedicada a la nulidad, sin embargo, este fallo ya dirimió el asunto en el acápite especial.

Por lo anterior, en los alegatos de conclusión arrimados al expediente, la defensa del señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** no logró controvertir la formulación de pliego de cargos, acompañado de las pruebas decretadas y practicadas durante el proceso, por lo que las consideraciones allí consignadas no estimulan al Despacho para fallar en forma distinta.

## **FUNDAMENTACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **TIPICIDAD**

Conforme a las pruebas recaudadas durante el proceso que se adelanta contra el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, el servidor público ostentaba el cargo de Secretario de Gobierno de Dosquebradas cuando se ejecutó el Convenio Interadministrativo No 924 de 2017, por lo que se encontraba en la obligación de hacer control y seguimiento al mismo.

En ese sentido, el investigado trasgredió el artículo 6 de la Constitución Política, así como el artículo 123 inciso 2 y el artículo 209 Superior. Con

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

fundamento en ello, el disciplinado desplegó una conducta omisiva consistente en inobservar la función administrativa asignada de rango constitucional.

La trasgresión de la Ley 734 de 2002 se materializó con el incumplimiento a los deberes consignados en el artículo 34 numeral 1, puesto que el investigado actuó de forma descomedida con la legislación vigente al momento de los hechos disciplinables. Por supuesto, desatención manifiesta al artículo 35 numeral 1 donde se estipulan las prohibiciones del incumplimiento de su deber como servidor público es flagrante y latente en su condición de Secretario de Despacho y supervisor del Convenio.

La violación al artículo 23 de la Ley 80 de 1993 se enmarca que las actuaciones de cualquier parte contractual deben ceñirse a los principios de transparencia, economía y responsabilidad. De igual manera, el artículo 26 de la misma norma, conceptúa que la responsabilidad es una máxima indeclinable en tanto que está sujeta a la vigilancia de la correcta ejecución contractual.

Claramente, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 consagra los deberes de los supervisores y las facultades de estos, con lo que el investigado debía obrar de esa forma, situación que a todas luces no se produjo.

Como quiera que no existe prueba alguna que le permita colegir al Despacho la certeza sobre el seguimiento y control adelantado por el supervisor respecto del Convenio No. 924 de 2016, a pesar de que en la Cláusula SEXTA del mismo así lo consagra, se está frente a una conducta tipificada en el ordenamiento jurídico colombiano y es factible de reproche disciplinario a la luz de la Ley 734 de 2002.

## **ILICITUD SUSTANCIAL**

En concordancia con las disposiciones que contiene el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la comisión de la falta disciplinaria abrogada al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, en definitiva, afectó el deber funcional sin que mediara una causal que justificara su omisión.

Frente a este aspecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar jurisprudencialmente sobre la configuración de la conducta reprochable disciplinariamente cuando afecta el deber funcional. Es por ello que en la Sentencia C-452 de 2016 dijo que *"el contenido de antijuridicidad en el derecho disciplinario es la infracción del deber funcional que el orden jurídico adscribe a los servidores públicos"*.

Básicamente, la ilicitud sustancial responde a un concepto garantista en donde al disciplinado no se le puede endilgar una conducta por el simple hecho de trasgredir el deber funcional, sino que la misma tiene que

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

comprometer en gran medida la función pública y administrativa, así como la responsabilidad atribuible al servidor público que desplegó la acción, extralimitación u omisión de la conducta.

En el caso concreto que ocupa la atención de la Personería Municipal de Dosquebradas, el disciplinado obró sin dicciones cuidado al desconocer de manera formal y sustancial los deberes impuestos por la Constitución, la Ley, el Manual de Funciones de la Administración Municipal e incluso el clausulado del acto jurídico, arrojando tal situación como resultado que no se hiciera la adecuada supervisión al Convenio No. 924 de 2016, trasgrediendo los fines de los contratos públicos en Colombia.

### **ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD**

A juicio del Despacho, la conducta cometida por **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** fue realizada a manera de culpa. En este sentido, la culpa se divide en culpa grave y gravísima, emanada del artículo 44 de la Ley 734 de 2002. La primera acaece cuando se está ante la inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona común le imprime a sus actuaciones.

*Por lo anterior, también se ha escrito en las obras jurídicas que “los dos grados de la culpa, se encuentran presididos por la diligencia exigible como factor de la cognoscibilidad, que significa lo que puede conocerse por parte del servidor público; lo que enrostra una falta de claridad en la distinción de las culpas, particularmente en el grado de la culpa grave, que indica un estándar de un modelo de hombre prudente que incurre en una inobservancia del deber objetivo de cuidado”<sup>9</sup>.*

Es posible así las cosas, indicar que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** cometió una conducta que puede calificarse como falta **GRAVE**, pues hay un grado de certeza pleno a la luz de la actuación probatoria desarrollada en el proceso, de que a pesar de existir toda una normatividad en la arquitectura jurídica del Estado Colombiano que obligaba al investigado a obrar con cuidado y observancia del Derecho, éste omitió *adrede* la función pública que le era atribuible en virtud no solo de la ley, sino también del Manual de Funciones de la Administración Municipal de Dosquebradas en relación al cargo que ostentaba como Secretario de Despacho.

También conculcó las disposiciones previstas en las cláusulas del Convenio Interadministrativo, puesto que en la cláusula SEXTA tenía a su cargo la supervisión del contrato al Secretario de Gobierno.

Para el Despacho no hay duda en que el investigado fue negligente con los deberes que le imponía su cargo y a los que se comprometió cuando se posesionó en el mismo y asumió las funciones que el Manual consagraba. El

<sup>9</sup> ANÁLISIS CONCEPTUAL DE LA CULPA GRAVÍSIMA Y LA CULPA GRAVE EN LAS FALTAS DISCIPLINARIAS extraído de <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/86d49587-a21a-43c6-b2f4-dc205f59e195/content>

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

**Nit 816.000.158-5**

Despacho se vale de las pruebas que componen el dossier del caso para ratificar lo dicho.

## **LAS RAZONES DE LA SANCIÓN**

Atendiendo los preceptos contenidos en el artículo 18 de la Ley 734 de 2002, la cual fija que *"la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley"*, es menester indicar que la sanción disciplinaria debe responder congruentemente a criterios puramente jurídicos objetivo de legalidad, atendiendo de forma expresa a las sanciones que el mismo Legislador ha atribuido para cada falta.

En esa línea, al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** se le endilgó conducta **GRAVE** estatuida en el artículo 50 de la Ley 734 de 2002 a título de culpa **GRAVE**, puesto que incumplió con su deber de supervisor mientras ostentaba el cargo de Secretario de Gobierno Municipal de Dosquebradas, Risaralda, durante la ejecución del Convenio No. 924 de 2016, escapando a su deber de efectuar el correcto seguimiento y control a dicho negocio jurídico.

Así mismo, la graduación de la conducta debe apegarse a los criterios estipulados en el numeral 4º del artículo 43 del C.D.U., teniendo en cuenta que el investigado ostentaba un cargo de mayor jerarquía al ser Secretario de Despacho, en su cartera, era la persona que se convertía en agente decisor.

## **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

En virtud del principio de proporcionalidad, la sanción contenida en este fallo disciplinario estará guiada teniendo como premisa que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** cumplía su función como Secretario de Gobierno de Dosquebradas para el momento de los hechos. Así las cosas, la sanción se modulará de conformidad con las aristas de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley 734 de 2002, así:

**“ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. EL SERVIDOR PÚBLICO ESTÁ SOMETIDO A LAS SIGUIENTES SANCIONES:**

(...)

3. *Suspensión, para las faltas graves culposas”*

**“ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES:**

(...)

2. *La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.”*

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

**“ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES.**

(...)

*La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses: Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.”*

**ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

*1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:*

(...)

*i) El conocimiento de la ilicitud;*

*j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.*

Para poder proceder con la graduación de la sanción en debate, este Despacho tendrá en cuenta que la conducta reprochada disciplinariamente al investigado se surtió con el consentimiento y conocimiento de la ilicitud, pues está probado que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO**, tenía un conocimiento cristalino de sus actuaciones, puesto que tenía la formación intelectual suficiente para diferenciar entre los actos consonantes con las normas y aquellos discrepantes de las mismas. De igual forma, el nivel directivo como Secretario de Gobierno Municipal lo ubica en una posición privilegiada respecto de los demás funcionarios incluso de la misma dependencia.

Ambas situaciones, la de su nivel profesional, intelectual y académico lo hace una persona con conciencia de la situación fáctica que alteró su omisión al deber funcional que le exigía el cargo. Y el hecho de tener la calidad de Secretario de Despacho también lo logra poner en una posición dominante y de mayor responsabilidad por la investidura que representaba.

Finalmente, este Despacho acudirá a los preceptos del artículo 47 numeral 2º, dado que el investigado infringió de dos disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2022, esto es, el artículo 34.1 y 25.1 ídem, por las razones descritas con suficiente ilustración durante los acápites precedentes.

**CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA.**

Las diferentes faltas disciplinarias calificadas como **GRAVES** están definidas por la ley de manera taxativa, de suerte que al operador disciplinario no le resulta posible manipular la calificación de forma distinta.

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

En ese entendido y de conformidad con las disposiciones del artículo 50 de la ley 734 de 2002, la conducta producida por el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** en el ejercicio de función pública como Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas, se califica como **GRAVE** en atención a lo signado en la norma enunciada.

Por tal razón, acogiendo la foliatura que obra en las diligencias procesales arrimadas al expediente por parte de esta Agencia del Ministerio Público, la falta se procede a calificar de manera definitiva como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**.

### LA DECISIÓN

En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Secretario General (e) de la Personería Municipal de Dosquebradas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 66, 67, 75, 78 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002).

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** probado y no desvirtuado los cargos impuestos al señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.319 en su condición de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas y supervisor del Convenio 924 de 2016, en razón de los hechos imputados en el auto de pliego de cargos del 02 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** al señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.319 en su condición de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas y supervisor del Convenio No. 924 de 2016 por falta **GRAVE** calificada a título de **CULPA GRAVE** de conformidad con lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior **IMPÓNGASE** al señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.319 en su condición de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas y supervisor del Convenio No. 924 de 2016, con el correctivo disciplinario consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR SEIS (6) MESES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** En virtud de que el señor **ALFREDO CASTAÑEDA RODAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.124.319 no se encuentra ejerciendo el cargo de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas, **CONVIÉRTASE** la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR SEIS (6)**

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por la Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

Nit 816.000.158-5

**MESES**, en salarios devengados para la época de los hechos, esto es, **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE**, la cual deberá pagarse en favor del Municipio de Dosquebradas, Risaralda.

**QUINTO: DECLÁRESE** probado y no desvirtuado los cargos impuestos al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.599.212 en su condición de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas y supervisor del Convenio 924 de 2016, en razón de los hechos imputados en el auto de pliego de cargos del 02 de febrero de 2022.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRESE RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE** al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.599.212 en su condición de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas y supervisor del Convenio No. 924 de 2016 por falta **GRAVE** calificada a título de **CULPA GRAVE** de conformidad con lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Como consecuencia de lo anterior **IMPÓNGASE** al señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.599.212 en su condición de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas y supervisor del Convenio No. 924 de 2016, con el correctivo disciplinario consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR SEIS (6) MESES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**OCTAVO:** En virtud de que el señor **JHON FREDY AGUIRRE GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.599.212 no se encuentra ejerciendo el cargo de Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Dosquebradas, **CONVIÉRTASE** la sanción consistente en **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR SEIS (6) MESES**, en salarios devengados para la época de los hechos, esto es, **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE**, la cual deberá pagarse en favor del Municipio de Dosquebradas, Risaralda.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** Personalmente la presente decisión a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 101 del C.D.U e infórmeles que contra la misma procede el recurso de apelación el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que dictó la decisión o ante el nominador, en la forma y términos señalados en los artículos 111, 112 y 115 del Código Disciplinario Único.

**DÉCIMO:** En firme esta decisión **INFÓRMESE** de su contenido a la Procuraduría General de la Nación - División de Registro y Control y Correspondencia.

## NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

**NICOLAS RIOS GONZALEZ**

Secretario General (e)

ELABORÓ EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	REVISÓ NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General (E)
--	---





Eider Fernando Salazar Hernández &lt;abogadoeidersalazar@gmail.com&gt;

**Rv: Generación de Tutela en línea No 1311426**

1 mensaje

Lucelly Perez &lt;lucelly.perez52@gmail.com&gt;

6 de marzo de 2023, 11:37

Para: "abogadoeidersalazar@gmail.com" &lt;abogadoeidersalazar@gmail.com&gt;

Enviado desde mi HUAWEI Y5p

----- Mensaje original -----

De: [tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: lun., 6 mar. 2023, 11:35 a. m.

Para: [apptutelasper@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:apptutelasper@ceudoj.ramajudicial.gov.co), [lucelly.perez52@gmail.com](mailto:lucelly.perez52@gmail.com)

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1311426

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1311426

Departamento: RISARALDA.

Ciudad: DOSQUEBRADAS

Accionante: BLANCA LUCELLY PÉREZ ALZATE Identificado con documento: 24949670

Correo Electrónico Accionante : [lucelly.perez52@gmail.com](mailto:lucelly.perez52@gmail.com)

Teléfono del accionante : 3226354464

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: EPS SURA- Nit: ,

Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@epssura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@epssura.com.co)

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: RADIOLOGOS ASOCIADOS S.A.- Nit: ,

Correo Electrónico: [citas@radiologos.co](mailto:citas@radiologos.co)

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

SALUD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Pereira, marzo 13 de 2023

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Dosquebradas

**ASUNTO:** Incidente de desacato contra la **EPS-S ASMET SALUD S.A.S.**  
(Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) **Radicación 2023-0097**

**ANGIE TATIANA CALDERÓN CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía **1.088.027.177**, tal como se reseña en el asunto, me permito instaurar incidente de desacato en favor de mi abuelo **BERNARDO CALDERÓN GÓMEZ** con cédula de ciudadanía 2.468.102 contra la **EPSS ASMET SALUD S.A.S** por cuanto no ha dado cumplimiento al fallo proferido por dicho Despacho el 3 de febrero de 2023.

Vale la pena señalar que la providencia fue radicada en ASMET SALUD el día 7 de marzo hogaño y esta es la hora en que no nos responden ni brindan los elementos ordenados en la parte resolutive del fallo, esto es, los pañales desechables ultra absorbentes talla L para cambio cada 6 horas al día, en cantidad de 720 para 6 meses, así como el suplemento dietario ENSURE advance por 850 gr. En cantidad de 12.

Se anexa copia del fallo proferido en primera instancia

Cordialmente,

Angie Tatiana Calderón Carvajal

**ANGIE TATIANA CALDERÓN CARVAJAL**


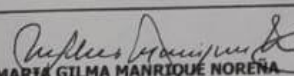

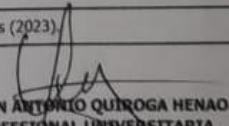
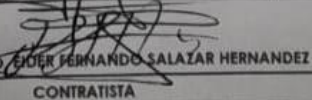
**C.C 1.088.027.177**

Dirección: Carrera 17 # 44-37 en Dosquebradas, Risaralda; teléfonos 313 531 1337 y 310 598 3928, al correo electrónico [tatiss1996@hotmail.com](mailto:tatiss1996@hotmail.com)



**PERSONERIA MUNICIPAL DE  
DOSQUEBRADAS**  
"Por la Dignidad de tus Derechos"

CODIGO	FT-GDOF-001
FECHA	ABRIL -2009
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 017

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> "Por la Dignidad de tus Derechos"		CODIGO	PMD-DP-001		
		FECHA	sep-22		
		VERSION	1		
		PAGINAS	01 DE 01		
<b>FORMATO DE INGRESO LABORAL</b>					
Datos personales					
Nombre contratista o funcionario(a)	<b>YEISON ANTONIO QUIROGA HENAO</b>		Nº de documento	<b>1,057,757,110</b>	
Diligenciar ÚNICAMENTE si es nombramiento					
Denominación del empleo	<b>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</b>	Grado	<b>12</b>	Código	<b>219</b>
Naturaleza de cargo	<b>CARRERA - PROVISIONALIDAD</b>	Jefe inmediato	<b>MAURICIO GARCES OBANDO</b>		
Diligenciar ÚNICAMENTE si es contrato de prestación de servicios profesionales					
ACTA DE POSESION	<b>003-2023</b>	Supervisor(a):	<b>NA</b>		
Fecha de inicio:	<b>6/03/2023</b>	Fecha de terminación prevista:	<b>PROVISIONALIDAD</b>		
PROPOSITO PRINCIPAL	<b>VERIFICAR Y ASESORAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD EN LA CELEBRACION DE LOS CONTRATOS ESTATALES , COMO EFECTIVIZAR EL CONTROL CIUDADANO EN LA PARTICIPACION COMUNITARIA Y EN LA FORMACION DE VEEDURIAS CIVICAS</b>				
Diligenciamiento obligatorio					
Fecha ingreso	<b>6/03/2023</b>				
Nivel académico	<b>ABOGADO. ESPECIALIZADO</b>				
Experiencia profesional (años)	<b>TRES (03) AÑOS</b>	Experiencia relacionada (años)	<b>TRES (03) AÑOS</b>		
<b>REQUISITO</b>	<b>DOCUMENTACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>NO APLICA</b>	<b>FOLIO</b>
<b>DOCUMENTACIÓN LEGAL</b>	Fotocopia documento de identidad	X			<b>6</b>
	Certificado de antecedentes judiciales	X			<b>29</b>
	Certificado de antecedentes fiscales	X			<b>28</b>
	Certificado de antecedes disciplinarios	X			<b>27</b>
	antecedentes disciplinarios de abogados	X			<b>25 y 33</b>
	consulta de inhabilidades	X			<b>31</b>
	Certificado Medidas Corectivas	X			<b>26</b>
	Fotocopia del RUT	X			<b>8 y 24</b>
<b>DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA</b>	Certificado médico de ingreso	X			<b>37</b>
	Libreta militar (hombres menores de 40 años)	X			<b>7</b>
	Certificados escolares -Bachillerato-	X			<b>9</b>
	acta de grado	X			<b>10</b>
	acta profesional	X			<b>11</b>
	Tarjeta profesional -Si aplica-	X			<b>13</b>
	Otros certificados de capacitacion	X			<b>NA</b>
	Certificaciones académicas -Posgrado-	X		X	<b>14</b>
<b>EXPERIENCIA LABORAL Y PROFESIONAL</b>	Certificados labores	X			<b>16-23</b>
	Certificados laborales relacionados	X		X	<b>NA</b>
	Hoja de Vida de la Función Pública debidamente diligenciada y aprobada en el SIGEP II	X			<b>1-3</b>
<b>OTROS</b>	Declaracion juramentada de bienes	X			<b>4 y 5</b>
	certificacion salud	X			<b>34</b>
	certificado pension	X			<b>35</b>
	certificado bancario	X			<b>36</b>
	certificado medico ocupacional	X			<b>37</b>
	afiliacion ARL	X			<b>43</b>
<p>Por medio de la suscripción del presente documento el Funcionario se compromete a dar cumplimiento a las obligaciones sobre normas del derecho de autor estipuladas con la Entidad, así como a guardar estricta reserva de los asuntos e información de la Entidad una vez se termine el contrato, excepto cuando la información sea requerida por autoridad competente para efecto de procesos o investigaciones en curso.</p>					
<b>OBSERVACIONES: SIN OBSERVACIONES</b>					
Para constancia se firma en Dosquebradas, el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023).					
 <b>MARIA GILMA MANRIQUE NOREÑA</b> CONTROL INTERNO		 <b>NICOLAS RIOS GONZALEZ</b> SECRETARIO GENERAL		 <b>YEISON ANTONIO QUIROGA HENAO.</b> PROFESIONAL UNIVERSITARIA	
 <b>ELABORO Y REVISO: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ</b> CONTRATISTA					

PROYECTÓ  
EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ  
Abogado contratista

REVISÓ:  
NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ  
Secretario General (e)

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por La Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

Dosquebradas, Risaralda, 23 de marzo de 2023

Doctor

**RICARDO JIMENEZ MEJÍA**

Rector Ejecutivo

Fundación Universitaria Autónoma de las Américas

Av. de las Américas #98 -56

Pereira, Risaralda

E.S.D.

Ref. Solicitud en la Reorganización Institucional y actualización de Manual de Procesos y Procedimientos.

Respetado rector:

Las Personerías Municipales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, ejerciendo las funciones de Ministerio Publico que les confiere la Constitución Política de 1991 y la Ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, el Decreto 785 de 2005 establece el sistema de nomenclatura y clasificación, de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", como también el Decreto 1083 de 2015; Decreto 815 de 2018 disponen del ajuste de las plantas de personal y los manuales específicos de funciones y requisitos y en sujeción a estas normas la entidad ha procedido a dar cumplimiento a los mismos.

A la luz de la Ley 136 de 94, las Personerías son organismos de control del municipio que por su función específica debe organizarse técnicamente y actuar con independencia de la Administración Central y la necesidad del servicio y la complejidad del municipio será determinante en su estructura administrativa.

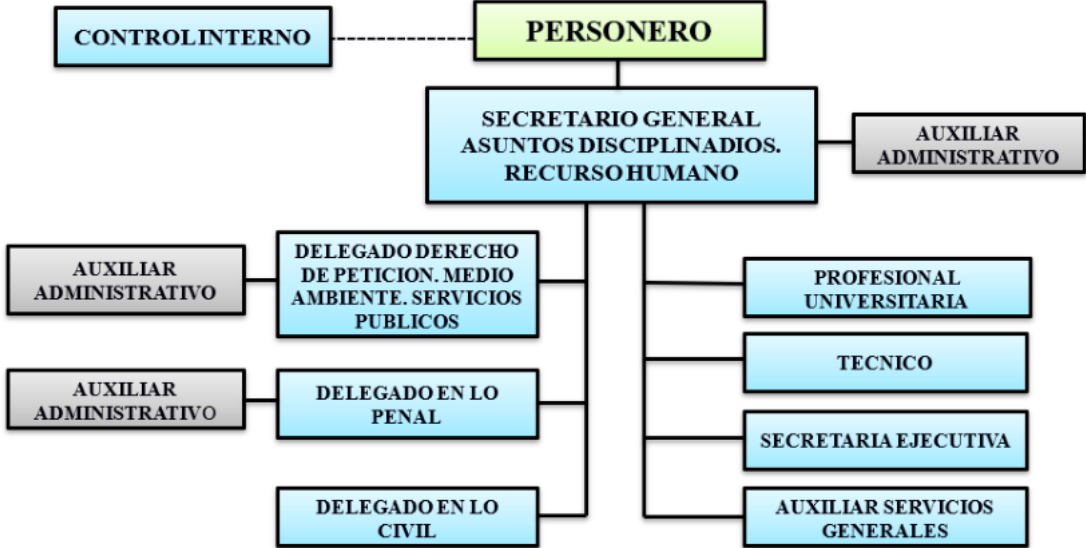
Una vez revisada la estructura y las funciones de la Personería Municipal de Dosquebradas, se evidencia que por el crecimiento poblacional que ha tenido el municipio se requiere de revisar y reestructurar la planta de personal de la entidad para cumplir en forma eficaz y eficiente las funciones que le han atribuido las normas legales vigentes, entendiéndose por autonomía administrativa como la competencia del órgano de control para manejar los asuntos internos y relacionados con su

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
--	---	---

NIT. 816.000.158-5

función, de manera independiente de la administración central, esto es, que pueda cumplir con sus cometidos sin necesidad de acudir a otros organismos o dependencias municipales, pues de ser así se vería seriamente comprometida su imparcialidad y objetividad.

Así las cosas y con el acostumbrado comedimiento, me permito solicitarle se pueda servir en indicarle a este Despacho cuál es el costo total a vigencia 2023 del estudio relacionado con la Reorganización Institucional y actualización del Manual de Procesos y Procedimientos de la Personería Municipal de Dosquebradas. Lo anterior, en aras de iniciar con el trámite que sea menester, para lo cual se relaciona el organigrama:



También, se señala la estructura organizacional de la Personería:

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
---	--	---



NIT. 816.000.158-5



Con lo anterior, se tiene proyectado modificar y adicionar algunos empleos así:

Cargo existente	Proyección
Técnico	Profesional Universitario (área financiera)
	Profesional Universitario (02)
	Auxiliar Administrativo (02)
	Mensajero (02)

La Personería estará presta a adelantar las reuniones y encuentros que se estimen procedentes a efectos de solventar dudas o inquietudes al respecto de la presente solicitud.

Cordialmente,

**NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Talento Humano

**VoBo. MAURICIO GARCÉS OBANDO**  
Personero Municipal

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR  
HERNÁNDEZ Abogado Contratista

AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS  
GONZÁLEZ Secretario General

RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
Día \_\_\_ Mes \_\_\_ Año \_\_\_ Hora \_\_\_

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por La Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

Dosquebradas, Risaralda, 23 de marzo de 2023

Doctor

**FELIPE BAENA BOTERO**

Rector

Fundación Universitaria del Área Andina

Cl. 24 #8-55

Pereira, Risaralda

E.S.D.

Ref. Solicitud en la Reorganización Institucional y actualización de Manual de Procesos y Procedimientos.

Respetado rector:

Las Personerías Municipales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, ejerciendo las funciones de Ministerio Público que les confiere la Constitución Política de 1991 y la Ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, el Decreto 785 de 2005 establece el sistema de nomenclatura y clasificación, de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", como también el Decreto 1083 de 2015; Decreto 815 de 2018 disponen del ajuste de las plantas de personal y los manuales específicos de funciones y requisitos y en sujeción a estas normas la entidad ha procedido a dar cumplimiento a los mismos.

A la luz de la Ley 136 de 94, las Personerías son organismos de control del municipio que por su función específica debe organizarse técnicamente y actuar con independencia de la Administración Central y la necesidad del servicio y la complejidad del municipio será determinante en su estructura administrativa.

Una vez revisada la estructura y las funciones de la Personería Municipal de Dosquebradas, se evidencia que por el crecimiento poblacional que ha tenido el municipio se requiere de revisar y reestructurar la planta de personal de la entidad para cumplir en forma eficaz y eficiente las funciones que le han atribuido las normas legales vigentes, entendiéndose por autonomía administrativa como la competencia del órgano de control para manejar los asuntos internos y relacionados con su

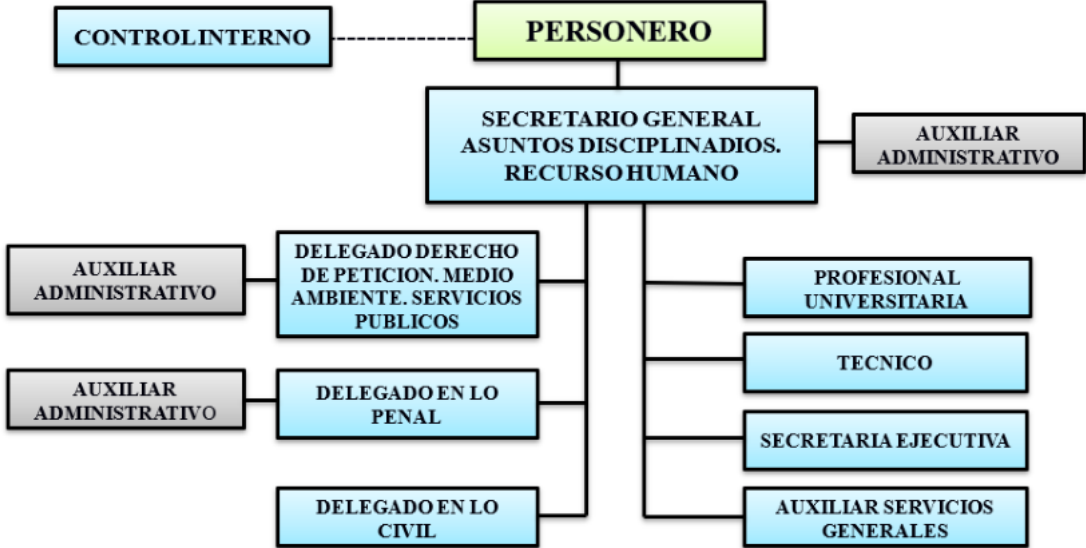
ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
--	---	---



NIT. 816.000.158-5

función, de manera independiente de la administración central, esto es, que pueda cumplir con sus cometidos sin necesidad de acudir a otros organismos o dependencias municipales, pues de ser así se vería seriamente comprometida su imparcialidad y objetividad.

Así las cosas y con el acostumbrado comedimiento, me permito solicitarle se pueda servir en indicarle a este Despacho cuál es el costo total a vigencia 2023 del estudio relacionado con la Reorganización Institucional y actualización del Manual de Procesos y Procedimientos de la Personería Municipal de Dosquebradas. Lo anterior, en aras de iniciar con el trámite que sea menester, para lo cual se relaciona el organigrama:



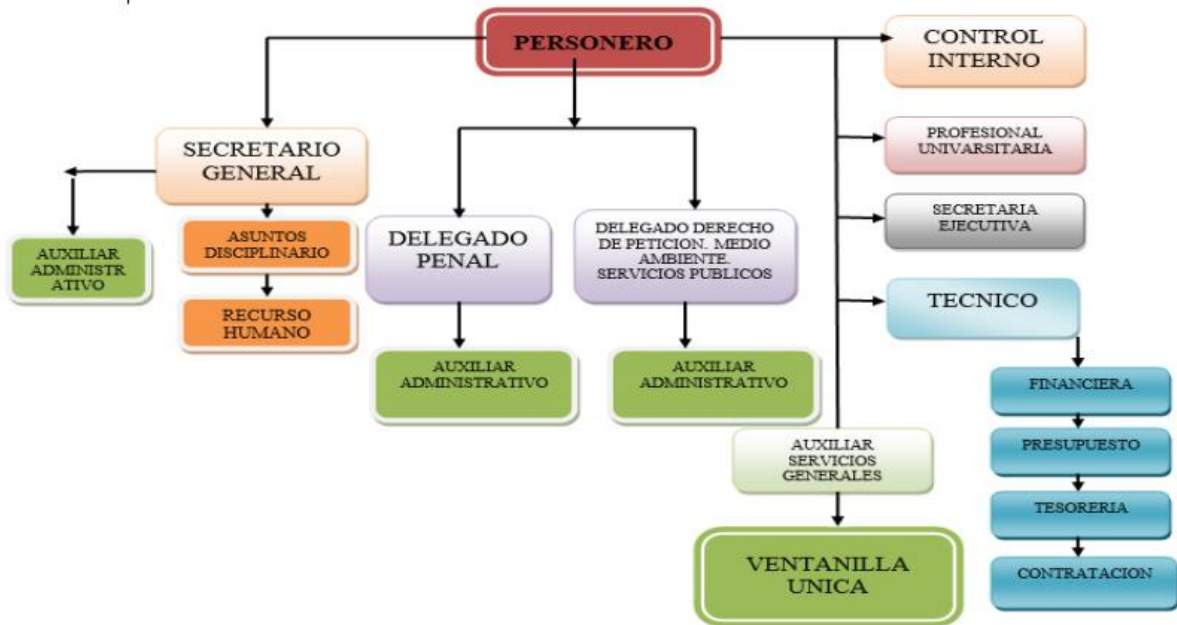
También, se señala la estructura organizacional de la Personería:

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
---	--	---



CODIGO	FT-GDOF-001
FECHA	ABRIL -2009
VERSION	01
PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5



Con lo anterior, se tiene proyectado modificar y adicionar algunos empleos así:

Cargo existente	Proyección
Técnico	Profesional Universitario (área financiera)
	Profesional Universitario (02)
	Auxiliar Administrativo (02)
	Mensajero (02)

La Personería estará presta a adelantar las reuniones y encuentros que se estimen procedentes a efectos de solventar dudas o inquietudes al respecto de la presente solicitud.

Cordialmente,

**NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ**  
 Secretario General  
 Talento Humano

**VoBo. MAURICIO GARCÉS OBANDO**  
 Personero Municipal

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
---	--	---

 <b>PERSONERIA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por La Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

Dosquebradas, Risaralda, 23 de marzo de 2023

Doctor  
**LUIS CRISTOBAL OSPINA MONTOYA**  
 Rector  
 Universidad Libre Seccional Pereira  
 Cra. 6 #40-11  
 Pereira, Risaralda  
 E.S.D.

Ref. Solicitud en la Reorganización Institucional y actualización de Manual de Procesos y Procedimientos.

Respetado rector:

Las Personerías Municipales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, ejerciendo las funciones de Ministerio Publico que les confiere la Constitución Política de 1991 y la Ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, el Decreto 785 de 2005 establece el sistema de nomenclatura y clasificación, de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", como también el Decreto 1083 de 2015; Decreto 815 de 2018 disponen del ajuste de las plantas de personal y los manuales específicos de funciones y requisitos y en sujeción a estas normas la entidad ha procedido a dar cumplimiento a los mismos.

A la luz de la Ley 136 de 94, las Personerías son organismos de control del municipio que por su función específica debe organizarse técnicamente y actuar con independencia de la Administración Central y la necesidad del servicio y la complejidad del municipio será determinante en su estructura administrativa.

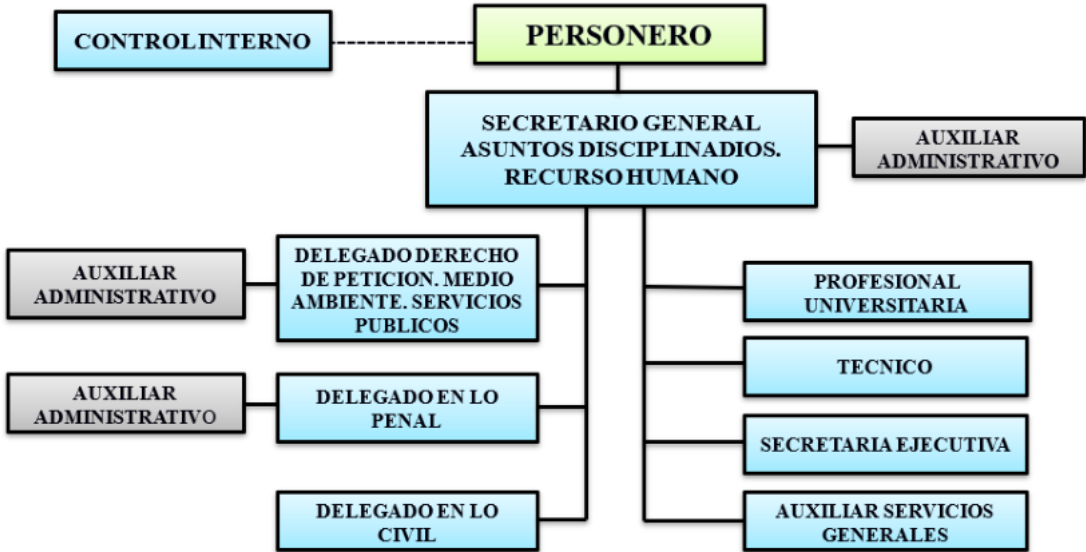
Una vez revisada la estructura y las funciones de la Personería Municipal de Dosquebradas, se evidencia que por el crecimiento poblacional que ha tenido el municipio se requiere de revisar y reestructurar la planta de personal de la entidad para cumplir en forma eficaz y eficiente las funciones que le han atribuido las normas legales vigentes, entendiéndose por autonomía administrativa como la competencia del órgano de control para manejar los asuntos internos y relacionados con su

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
--	---	---

NIT. 816.000.158-5

función, de manera independiente de la administración central, esto es, que pueda cumplir con sus cometidos sin necesidad de acudir a otros organismos o dependencias municipales, pues de ser así se vería seriamente comprometida su imparcialidad y objetividad.

Así las cosas y con el acostumbrado comedimiento, me permito solicitarle se pueda servir en indicarle a este Despacho cuál es el costo total a vigencia 2023 del estudio relacionado con la Reorganización Institucional y actualización del Manual de Procesos y Procedimientos de la Personería Municipal de Dosquebradas. Lo anterior, en aras de iniciar con el trámite que sea menester, para lo cual se relaciona el organigrama:



También, se señala la estructura organizacional de la Personería:

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
---	--	---



NIT. 816.000.158-5



Con lo anterior, se tiene proyectado modificar y adicionar algunos empleos así:

Cargo existente	Proyección
Técnico	Profesional Universitario (área financiera)
	Profesional Universitario (02)
	Auxiliar Administrativo (02)
	Mensajero (02)

La Personería estará presta a adelantar las reuniones y encuentros que se estimen procedentes a efectos de solventar dudas o inquietudes al respecto de la presente solicitud.

Cordialmente,

**NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Talento Humano

**VoBo. MAURICIO GARCÉS OBANDO**  
Personero Municipal

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR  
HERNÁNDEZ Abogado Contratista

AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS  
GONZÁLEZ Secretario General

RECIBIDO POR: \_\_\_\_\_  
Día \_\_\_ Mes \_\_\_ Año \_\_\_ Hora \_\_\_

 <b>PERSONERÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS</b> <i>"Por La Dignidad de tus Derechos"</i>	CODIGO	FT-GDOF-001
	FECHA	ABRIL -2009
	VERSION	01
	PAGINAS	01 DE 01

NIT. 816.000.158-5

Dosquebradas, Risaralda, 23 de marzo de 2023

Doctor  
**LUIS FERNANDO GAVIRIA TRUJILLO**

Rector  
 Universidad Tecnológica de Pereira  
 Cra. 27 #10-02  
 Pereira, Risaralda  
 E.S.D.

Ref. Solicitud en la Reorganización Institucional y actualización de Manual de Procesos y Procedimientos.

Respetado rector:

Las Personerías Municipales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa, ejerciendo las funciones de Ministerio Publico que les confiere la Constitución Política de 1991 y la Ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

En ese sentido, el Decreto 785 de 2005 establece el sistema de nomenclatura y clasificación, de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", como también el Decreto 1083 de 2015; Decreto 815 de 2018 disponen del ajuste de las plantas de personal y los manuales específicos de funciones y requisitos y en sujeción a estas normas la entidad ha procedido a dar cumplimiento a los mismos.

A la luz de la Ley 136 de 94, las Personerías son organismos de control del municipio que por su función específica debe organizarse técnicamente y actuar con independencia de la Administración Central y la necesidad del servicio y la complejidad del municipio será determinante en su estructura administrativa.

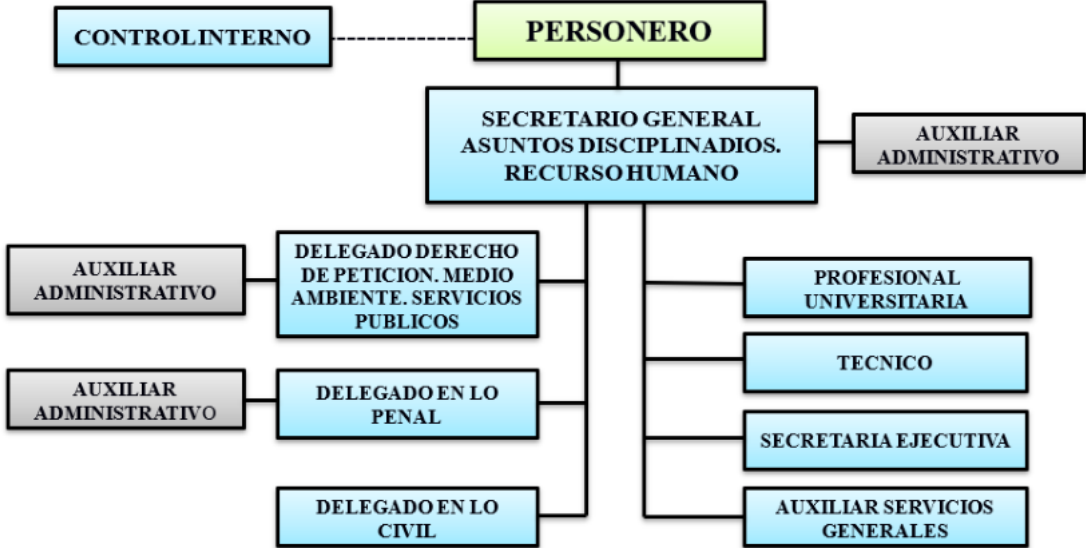
Una vez revisada la estructura y las funciones de la Personería Municipal de Dosquebradas, se evidencia que por el crecimiento poblacional que ha tenido el municipio se requiere de revisar y reestructurar la planta de personal de la entidad para cumplir en forma eficaz y eficiente las funciones que le han atribuido las normas legales vigentes, entendiéndose por autonomía administrativa como la competencia del órgano de control para manejar los asuntos internos y relacionados con su

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
--	---	---

NIT. 816.000.158-5

función, de manera independiente de la administración central, esto es, que pueda cumplir con sus cometidos sin necesidad de acudir a otros organismos o dependencias municipales, pues de ser así se vería seriamente comprometida su imparcialidad y objetividad.

Así las cosas y con el acostumbrado comedimiento, me permito solicitarle se pueda servir en indicarle a este Despacho cuál es el costo total a vigencia 2023 del estudio relacionado con la Reorganización Institucional y actualización del Manual de Procesos y Procedimientos de la Personería Municipal de Dosquebradas. Lo anterior, en aras de iniciar con el trámite que sea menester, para lo cual se relaciona el organigrama:



También, se señala la estructura organizacional de la Personería:

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
---	--	---



NIT. 816.000.158-5



Con lo anterior, se tiene proyectado modificar y adicionar algunos empleos así:

Cargo existente	Proyección
Técnico	Profesional Universitario (área financiera)
	Profesional Universitario (02)
	Auxiliar Administrativo (02)
	Mensajero (02)

La Personería estará presta a adelantar las reuniones y encuentros que se estimen procedentes a efectos de solventar dudas o inquietudes al respecto de la presente solicitud.

Cordialmente,

**NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Talento Humano

**VoBo. MAURICIO GARCÉS OBANDO**  
Personero Municipal

ELABORÓ: EIDER FERNANDO SALAZAR HERNÁNDEZ Abogado Contratista	AUTORIZÓ: NICOLÁS RÍOS GONZÁLEZ Secretario General	RECIBIDO POR: _____ Día ___ Mes ___ Año ___ Hora ___
---	--	---



Dosquebradas 27 de febrero de 2023

**Señores**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**  
**Dosquebradas – Risaralda**  
**E.S.D**

**Asunto: Recurso de Apelación**

**BELFOR OROZCO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.068.008, en calidad de encargado del establecimiento de comercio **CIELO CHATARRERIA**, me permito manifestarme ante esa instancia frente a la medida impuesta por parte del señor Inspector Segundo Municipal de Policía del Municipio de Dosquebradas, y en uso del recurso de apelación, con base en los siguientes

**Hechos**

- 1- Mi señora y yo, somos los propietarios de la recuperadora denominada **Cielo Chatarrería**, y llevamos ejerciendo nuestra actividad comercial algo más de un año.
- 2- Somos adultos mayores que nos ganamos nuestro sustento diario producto de nuestra pequeña actividad comercial.
- 3- El día 24 de febrero del presente año, siendo las 06:00 pm, el señor inspector optó por cerrar nuestra actividad comercial por presuntamente infringir lo estipulado en el artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 al igual que el no cumplimiento de normas sanitarias.
- 4- El cierre parcial o definitivo del establecimiento de comercio, coloca en peligro nuestra salud y nuestro mínimo vital de supervivencia, ya que como lo exprese anteriormente es nuestro único medio de subsistencia.

**PRETENSIONES**

Lo que PRETENDEMOS con el presente recurso es que LA ADMINISTRACION MUNICIPAL:

- 1- Nos permitan reabrir el establecimiento de comercio **CIELO CHATARRERIA** y poder cumplir con los requisitos de Ley y cada uno de los requerimientos realizados por parte de la autoridad.

- 2- Nos permitan seguir realizando nuestra actividad, y se nos dé un plazo perentorio para llenar los requisitos legales, toda vez que de allí es de donde se desprende nuestro sustento económico.

Respetuosamente,

**JUAN BELFOR OROZCO**

C.C. 10.068.008

Dirección: Calle 50 Casa 103 A Barrio Primero de Agosto

Dosquebradas, 08 de marzo de 2023

**Señores**  
**SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL**  
**Dosquebradas – Risaralda**  
**E.S.D**

**Asunto: Recurso de Apelación**

**LUIS FELIPE ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.035.254, en calidad de propietario del establecimiento de **LA RECUPERADORA MATEO**, me permito manifestarme ante esa instancia frente a la medida impuesta por parte del señor Inspector Segundo Municipal de Policía del Municipio de Dosquebradas, y en uso del recurso de apelación, con base en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** Mi esposa y yo somos los propietarios del establecimiento denominado **RECUPERADORA MATEO**, localizado en la carrera 70 # 19-04, Los Alpes, Dosquebradas y llevamos ejerciendo nuestra actividad comercial desde inicios del año 2022.

**SEGUNDO:** El día 24 de febrero de 2023, siendo las 03:20 pm, el señor inspector Segundo de Policía de Dosquebradas optó por cerrar nuestra actividad comercial por presuntamente infringir lo estipulado en el artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016, al igual que el no cumplimiento de otras normas aducidas por el funcionario en comento.

**TERCERO:** El cierre parcial o definitivo del establecimiento de comercio pone en peligro nuestra salud y nuestro mínimo vital de supervivencia, ya que como lo exprese anteriormente es nuestro único medio de subsistencia.

**CUARTO:** El día 27 de febrero de 2023, nos dispusimos a adelantar todos los trámites de uso de suelo ante la Administración Municipal, razón por la que se radicó en la Secretaría de Gobierno bajo el número 0118.

**PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que la Administración Municipal a través de la Secretaría de Gobierno revoque la decisión adoptada por la Inspección Segunda de Policía de Dosquebradas y, en su lugar, nos permitan reabrir el establecimiento de comercio **RECUPERADORA MATEO**, ubicado carrera 70 # 19-04 Los Alpes, Dosquebradas, Risaralda y poder cumplir con los requisitos de Ley y cada uno de los requerimientos realizados por parte de la autoridad competente.

**SEGUNDO:** Que la Secretaría de Gobierno permita llevar a cabo nuestra actividad y se nos dé un plazo perentorio para completar los requisitos legales, mientras son expedidos por la autoridad, toda vez que de allí es de donde se desprende nuestro sustento económico.

### **PRUEBAS**

Solicito a la Secretaría de Gobierno tener como pruebas los siguientes documentos:

- Documento No. 4613 del 24 de febrero de 2023 diligenciado por el Inspector Segundo de Policía de Dosquebradas donde se ordena el cierre del establecimiento.
- Radicación del uso de Suelos, con número de radicado 0118 del 27 de febrero de 2023.
- Certificado de matrícula mercantil expedido el 1 de marzo de 2023 en la Cámara de Comercio de Dosquebradas.
- Inscripción del RUMT efectuado desde 2022 en la Alcaldía Municipal de Dosquebradas.
- Constancia de Control de Plagas adelantado el 18 de enero de 2023 por la empresa FumiINDustrial.
- RUT ante la DIAN registrado el 23 de marzo de 2023
- Acta de Visita de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- con número 69203 Ticket 3054 del 27 de agosto de 2022.

### **ANEXOS**

- Los referidos en el acápite de pruebas
- Cédula de ciudadanía

Respetuosamente,

**LUIS FELIPE ÁLVAREZ**

C.C. 1.088.035.254

Email: ramoskachira62@gmail.com

Dirección: Carrera 70 # 19-04 Los Alpes, Dosquebradas, Risaralda

Dosquebradas, Risaralda, 03 de marzo de 2023

Doctor

**HERNÁN OCTAVIO HERNÁNDEZ GALINDO**

Corregidor Las Marcadas

Dosquebradas, Risaralda

E.S.D.

Ref. Recurso de reposición en subsidio de apelación frente a Orden de Policía 001 de 2023

Querellante: **SANDRA MILENA SUÁREZ MARÍN**

Querellando: **LUZ MARINA ROJAS GRISALES**

Proceso: **2021-164**

Señor Corregidor:

La suscrita **SANDRA MILENA SUÁREZ MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.065.629 de Dosquebradas, Risaralda, en calidad de Querellante dentro del proceso que concluyó con la decisión de la referencia, me permito respetuosamente interponer el presente recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto que dispone la Orden de Policía 001 de 2023, por medio de la cual la corregiduría de Las Marcadas en el municipio de Dosquebradas, se sirve dar trámite al proceso verbal abreviado radicado 2021-164.

El presente recurso se presenta en término y oportunidad conforme a las disposiciones contenidas en la ley 1801 de 2016.

#### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Es válido para la suscrita informarle al Despacho que, contrario a las apreciaciones descritas en los folios obrantes del proceso, conservo la titularidad del predio que la querellada se arroga, como quiera que el mismo puede apreciarse en las escrituras arriadas al expediente y el certificado de tradición y libertad que ahora anexo al presente recurso.

La valoración técnica hecha por la profesional **Luisa Fernanda Murillo**, en calidad de técnica operativa grado uno de la dirección operativa de la Secretaría de Gobierno a través de la visita del 11 de mayo de 2022 no se configura de manera adecuada a

la realidad, sino más bien obedece a una interpretación que, a mi juicio, carece de veracidad.

En definitiva, a la señora Luz Marina Rojas Grisales no le asiste el derecho que ha rogado en el proceso, mucho menos puede declararse que la suscrita ejerce perturbación en contra de la querellada, pues al no tener ella el derecho preferente sobre la porción del terreno que señala, es imposible afirmarlo así en este estadio procesal resolutivo.

### **SOLICITUD CONCRETA:**

A través del presente recurso, le solicito a usted Señor Corregidor en sede de reposición y al Secretario de Gobierno Municipal el sede de apelación lo siguiente:

1. Que se delegue a un funcionario técnico para que adelante de nuevo la visita a la zona, a efectos de que, en presencia de las partes procesales y del Ministerio Público, se levante el informe con el rigor técnico que amerita.
2. Que en virtud de lo anterior, se reponga la orden de policía y se acceda a las pretensiones elevadas por mí, despachándose favorablemente un nuevo auto.
3. Que se declare contraventor a la señora LUZ MARINA ROJAS GRISALES, por lo expuesto en la parte motiva de este recurso y, naturalmente, por el nuevo informe técnico que se adose al expediente.

### **Recibo notificaciones en:**

Correo electrónico: [ms9113115@gmail.com](mailto:ms9113115@gmail.com)

Celular: 316 291 1245

Dirección: vereda La Fría Finca La Esmeralda, Corregimiento Serranía El Nudo

Cordialmente,

**SANDRA MILENA SUÁREZ MARÍN**

34.065.629 de Dosquebradas


Usted está en : Formato gratuito único de trámites - Información General

ESPAÑOL

ENGLISH

### Registro en línea de trámites migratorios.

#### Tipo de trámite

- Trámite : \* 
- Cédula de Extranjería
  - RE Expedición PPT
  - Inscripción de Biomig VIP /Migración Automática
  - Registro de Extranjero Menor a 7 años
  - Permiso Temporal de Permanencia para Prorrogar Permanencia
  - Permiso Temporal de Permanencia Para Cambiar Permiso
  - Certificado de Movimiento Migratorio
  - Certificado de Movimiento Migratorio y Nacionalidad
  - Salvoconducto

Centro Facilitador de  
Servicios Migratorios  
cercano a usted : \*

PEREIRA

#### Datos personales

Primer apellido *	<input type="text" value="PEREZ"/>	Segundo apellido	<input type="text" value="NUÑEZ"/>
Nombres *	<input type="text" value="MARIA JOSE"/>	Número de documento *	<input type="text" value="25471631"/>
Tipo de documento *	<input type="text" value="Documento PPT"/>	Genero *	<input type="text" value="Femenino"/>
Fecha de expedición *	<input type="text" value="18/07/2014"/>		
Fecha de nacimiento *	<input type="text" value="26/05/1997"/>		
Lugar de nacimiento		Departamento/Estado *	<input type="text" value="LARA"/>
País *	<input type="text" value="VENEZUELA"/>		
Ciudad/Municipio *	<input type="text" value="BARQUISIMETO"/>		
Nacionalidad *	<input type="text" value="VENEZOLANA"/>		

¿Tiene correo electrónico y autoriza el envío de información relacionada con sus trámites? \*  SI  NO


Correo electrónico

#### Documentos Soporte

Tipo de documento\*

Número de documento \*

Cargue el documento Seleccionado. Para realizar la carga siga los siguientes pasos:

1. Seleccione el archivo oprimiendo el botón AGREGAR. 
  2. Oprima el botón Enviar para transferir el archivo.
  3. Finalmente oprima el botón Cargar Documento.
- El proceso será valido si al oprimir el botón se despliega una lista con el archivo seleccionado. Recuerde que debe cargar



todos los documentos requeridos. Solo acepta cargar archivos con extensión \*.PDF

ARCHIVOS CARGADOS		
Tipo de documento	NOMBRE	
PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL	MARIA PEREZ (2).pdf	VER
		BORRAR

### Consentimiento

Para todos los efectos legales, certifico que toda la información consignada en el presente formulario es verdadera, exacta y puede ser sometida a verificación por parte de Migración Colombia \*

Ingrese solo letras en minúsculas y números en el captcha.

8 1 5 p a

\*Campo Obligatorio

Copyright © 2017 - COLOMBIA. Todos los derechos reservados.

Dosquebradas, Risaralda, 09 de marzo de 2023

Señores

**BANCO DE BOGOTÁ**

Sucursal Dosquebradas, Risaralda.

E.S.D.

### **REF. Solicitud información crediticia**

**YANIRA ZAPATA NARVÁEZ**, mayor de edad, con cédula de ciudadanía 30.298.904 de Manizales, Caldas, domiciliada en la manzana 10 Casa 32 Barrio Colinas del Bosque, Dosquebradas, en calidad de **ESPOSA Y APODERADA** del señor **JORGE DÍAZ OROZCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.452.504 de Marsella, Risaralda, vecino y domiciliado también en Dosquebradas, Risaralda en la manzana 10 Casa 32 Barrio Colinas del Bosque, me dirijo a ustedes con el propósito de **consultar el estado actual del crédito o los créditos** que ostente mi esposo. También, teniendo en cuenta la situación de salud por la cual atraviesa él, que le impide desplazarse y tener una vida óptima, quiero consultarle si al momento de suscripción del contrato crediticio se firmó alguna **cláusula de condonación o mitigación de la deuda** ante eventuales casos de fuerza mayor o caso fortuito, enfermedad grave e irreversible o incapacidad relativa o absoluta

Adjunto a lo anterior:

- Copia de la Historia Clínica donde se aprecia el actual diagnóstico de mi esposo **JORGE DÍAZ OROZCO**
- Copia del poder otorgado por el señor **JORGE DÍAZ OROZCO** para actuar en su nombre y representación ante el **BANCO DE BOGOTÁ**.

Cordialmente,

**YANIRA ZAPATA NARVÁEZ**

C.C. 30.298.904

Cel. 316 793 0255

Email: yanzaron@gmail.com

Apoderada

Dosquebradas, Risaralda, 6 de marzo de 2023

Señor

**JUEZ DE LA REPÚBLICA - (REPARTO)**

**E. S. D.**

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN AL DERECHO  
FUNDAMENTAL DE SALUD**

**BLANCA LUCELLY PÉREZ ALZATE**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.949.670 de Pereira, domiciliada en la carrera Cra 6ª # 41-04 Barrio San Félix, Dosquebradas, Risaralda, en calidad de esposa y agente oficiosa del señor **LUIS EDUARDO RENDÓN GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 10.055.428 de Pereira, Risaralda, y domiciliado en mi misma residencia, me permito incoar la presente Acción Constitucional de Tutela a la luz del artículo 86 Constitucional en contra de la **E.P.S. SURA** y **RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.**, con domicilio en la Avenida 30 de Agosto # 19, Pereira, Risaralda, y Carrera 9 # 25-25, Pereira, Risaralda, respectivamente, con fundamento en los siguientes:

**I. HECHOS**

La presente solicitud de tutela se apoya en los siguientes supuestos fácticos:

**PRIMERO:** Mi esposo, el señor **LUIS EDUARDO RENDÓN GÓMEZ**, de 79 años, padece desde el año 2003 algunas complejidades de salud, entre las que se encuentra dolor mixto en columna lumbar (osteofitos marginales anteriores y laterales) y dolor mixto en columna cervical, tal y como se aprecia en la historia Clínica que se allega al Despacho en esta acción constitucional.

**SEGUNDO:** La prestación del servicio por parte de la **EPS SURA** bajo el régimen subsidiado, ha sido frecuente en razón a la cantidad de veces que se debe acudir a los servicios clínicos, siendo la última el día **20 de febrero de 2023**. Sin embargo, antes de aludida fecha, en representación de mi esposo, he acudido en varias ocasiones a solicitar autorización para practicar **TOMOGRFÍA COMPUTADA (TC) DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORÁCICO, LUMBAR Y/O SACRO, POR CADA NIVEL (TRES ESPACIOS) y TOMOGRFÍA COMPUTADA (TC) COLUMNA SIMPLE ESPACIO ADICIONAL.**

**TERCERO:** Desde inicios de febrero de 2023 y en tres ocasiones asistí a **ESP SURA** ubicada en el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas, Risaralda, donde me expedieron tres órdenes diferentes para practicar los exámenes que referí en el **HECHO SEGUNDO**, empero absolutamente TODOS, fueron rechazados por el prestador del servicio **RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.** aduciendo que los códigos que reposaban en las ordenes, esto es, Código CUPS, Código SURACUPS, Código Tarifario y el código diagnóstico eran erróneos. Las tres veces ocurrió lo mismo.

**CUARTO:** La orden a diada del 20 de febrero de 2023 con número 932-1029406100 expedida por la EPS SURA, siendo la cuarta proferida por la Entidad Prestadora del Servicio de Salud, también resultó equivocada en cuanto a los códigos según lo aseverado por **RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.**

**QUINTO:** Mi esposo y representado en esta tutela **LUIS EDUARDO RENDÓN GÓMEZ** continúa sin los procedimientos autorizados por la negligencia y falta de claridad en el cruce de información entre la EPS y la entidad prestadora.

## **II. DERECHOS VULNERADOS**

Considero que han sido conculcados los derechos a la **SALUD, la VIDA** y la **DIGNIDAD HUMANA**, de mi esposo **LUIS EDUARDO RENDÓN GÓMEZ**, consagrados en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El derecho a la salud es una prerrogativa de raigambre constitucional y un servicio público esencial a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, el cual de conformidad con los desarrollos jurisprudenciales ha sido considerado autónomo aun cuando está intrínsecamente ligado al derecho a la vida y a la dignidad humana. Por lo cual se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho.

La sentencia T-171 de 2018 de la Corte Constitucional señala que “el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona”.

Sin dubitación alguna, la salud, al ser un derecho fundamental autónomo podría llegar a afectar el de la vida. Pero también, la Dignidad Humana es afectada porque la calidad de vida mengua al no disfrutarse de la salud a plenitud como lo consagra la Constitución Política de 1991.

Si bien es cierto no existe una negación directa a la prestación del servicio, no es menos cierto que la falta de coordinación, las imprecisiones en las que **incurre ESP SURA y RADIÓLOGOS** para unificar criterios en torno a la codificación, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo la calidad de vida, la dignidad humana, la integridad personal y la vida del paciente.

#### **IV. PETICIÓN DE TUTELA**

Con la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** pretende:

**PRIMERO:** Que se tutele el derecho fundamental a la **SALUD, la VIDA y la DIGNIDAD HUMANA** de mi esposo **LUIS EDUARDO RENDÓN GÓMEZ**, por lo señalado en los acápite precedentes.

**SEGUNDO:** Que se ordene a **E.P.S. SURA y RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.**, realizar las acciones de cruce de información codificada para la correcta expedición de las ordenes de procedimientos autorizados y que se proceda con los mismos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela, esto es **TOMOGRFÍA COMPUTADA (TC) DE COLUMNA SEGMENTOS CERVICAL, TORÁCICO, LUMNAR Y/O SACRO, POR CADA NIVEL (TRES ESPACIOS) y TOMOGRFÍA COMPUTADA (TC) COLUMNA SIMPLE ESPACIO ADICIONAL.**

#### **V. PRUEBAS**

1. Téngase como prueba la Historia Clínica de mi esposo de 79 años de edad **LUIS EDUARDO RENDÓN GÓMEZ.**
2. Téngase como prueba la orden número **932-109406100** del 20 de febrero de 2023.

#### **VI. ANEXOS**

- ❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la suscrita **BLANCA LUCELLY PÉREZ ALZATE**

- ❖ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi esposo, el señor **LUIS EDUARDO RENDÓN GÓMEZ**
- ❖ Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

## **VII. DECLARACION JURAMENTADA**

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

### **Al accionante:**

Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección en la **Cra 6ª # 41-04 Barrio San Félix, Dosquebradas, Risaralda**, teléfono **322 635 4464** o en el correo electrónico **lucelly.perez52@gmail.com**

### **Al accionado:**

La **EPS SURA** podrá ser notificado en la Avenida 30 de Agosto # 19, Pereira, Risaralda, y al correo electrónico **notificacionesjudiciales@epssura.com.co**

A **RADIÓLOGOS ASOCIADOS S.A.** se podrá notifica en la carrera 9 # 25-25 en Pereira, Risaralda, al teléfono 340 2333, o al correo electrónico **citas@radiologos.co**

Del señor Juez,



**BLANCA LUCELLY PÉREZ ALZATE**  
24.949.670